

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS A TRAVÉS DEL
APOYO INTERINSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL
SECTOR JUSTICIA PENAL**

CLARISA CELESTE QUIXEL ALVAREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS A TRAVÉS DEL
APOYO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA
PENAL Y EL SISTEMA PENITENCIARIO**



TESIS

Presentación a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLARISA CELESTE QUIXEL ALVAREZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Lic.	Mynor Leocadio Mutzus Gómez
Secretaria:	Licda.	Diana Maribel Julián Leal

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Axel Javier Urrutia Canizalez
Vocal:	Licda.	Ana María Ramírez Mejía
Secretario:	Lic.	Byron René Jiménez Aquino

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 14 de febrero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO TULIO PÉREZ LEMUS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLARISA CELESTE QUIXEL ALVAREZ, con carné 201121602,
 intitulado DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS A TRAVÉS DEL APOYO
INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL Y EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5 / 3 / 2018.

Marcos
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

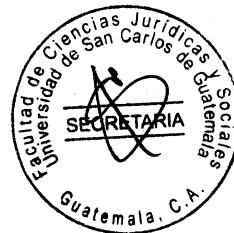
Lic. Marco Tulio Pérez Lemus
 Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

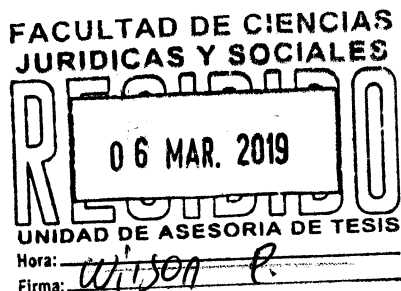


MARCO TULLIO PÉREZ LEMUS
18 calle 18-29 zona 10 segundo nivel
Ciudad de Guatemala
Colegiado No. 8179



Guatemala, 15 de febrero de 2019.

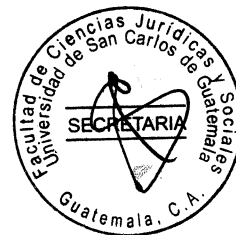
Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Con fecha 14 de febrero de 2018, mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis de la bachiller Clarisa Celeste Quixel Álvarez. Cuyo título inicial era **“DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS A TRAVÉS DEL APOYO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL Y EL SISTEMA PENITENCIARIO”**. Luego del análisis del tema se sugirió a la bachiller cambiar el nombre del trabajo de tesis y el bosquejo preliminar de temas, cuya sugerencia fue atendida y quedó intitulado en definitiva de la siguiente manera: **“DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS A TRAVÉS DEL APOYO INTERINSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL SECTOR DE JUSTICIA PENAL”**.

Es de valorar el esfuerzo puesto por la bachiller en el análisis del trabajo de investigación, ya que hizo una sistematización de los institutos penales en toda su extensión, así como del sistema penitenciario. Logró sintetizar el problema del congestionamiento de los centros preventivos y el aporte que insertó en el capítulo V es de tomar en cuenta porque condensa un posible mecanismo de solución al problema planteado. Respecto a la metodología utilizada en la investigación, la misma es congruente con los métodos de investigación científica de las ciencias sociales y la técnica que complementaria y lógica



MARCO TULLIO PÉREZ LEMUS

18 calle 18-29 zona 10 segundo nivel

Ciudad de Guatemala


Colegiado No. 8179

de los métodos relacionados. La redacción es clara, precisa y adecuada para la comprensión de los temas y subtemas abordados en la tesis. La conclusión discursiva contiene los requisitos exigidos por el normativo para la elaboración de tesis y en el orden enumerado. La bibliografía utilizada, muestra un interés de aprendizaje abundante y completo. Lo más importante es el lineamiento secuencial de la bibliografía conforme al contenido de los temas y subtemas, que además evidencia una variedad que enriquece la investigación. Al emitir:

DICTAMEN

Hago saber que del estudio del trabajo de investigación, la bachiller Clarisa Celeste Quixel Álvarez, cumple con los requisitos exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que se **APRUEBA** el trabajo de investigación presentado en el informe final.

Declaro expresamente, de conformidad con el Artículo 31 del normativo relacionado, que con la bachiller Clarisa Celeste Quixel Álvarez no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley. En tal virtud, por el dictamen favorable emitido, cúrsese a donde corresponda para que pueda continuar con el trámite respectivo y se haga la evaluación por el tribunal examinador en examen público de tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo deferentemente;


Lic. Marco Tulio Pérez Lemus
Asesor de tesis

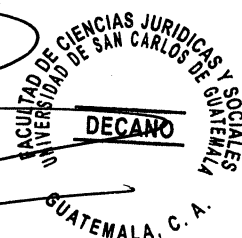
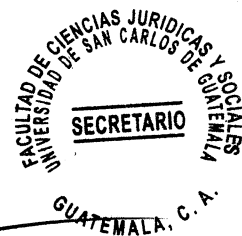
Jc. Marco Tulio Pérez Lemus
Abogado y Notario

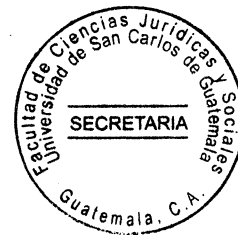


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLARISA CELESTE QUIXEL ALVAREZ, titulado DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS A TRAVÉS DEL APOYO INTERINSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL SECTOR DE JUSTICIA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme concluir una fase de mi vida profesional y su muestra de amor inigualable.
- A MIS PADRES:** Luis Eduardo Quixel y Maria Alvarez, por ser esos ángeles que han dedicado una vida entera para crear una luz en la oscuridad.
- A MIS HERMANOS:** Ziloneth e Ilian, por ser compañeros inigualables de vida.
- A MIS AMIGOS:** Nely, Clara, Mildred, Ruby, Mafer, Nina, Gerson, Mynor y Pao, por ser esa mano tendida y esas palabras de ánimo en los momentos felices y desdichados.
- A:** Axel Novoa, por confiar en mí y ayudarme a crecer.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrir sus puertas y sembrar la semilla del conocimiento para formarme como abogada y notaria.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser esa casa de estudios dedicada a la formación intelectual y profesional del pueblo de Guatemala.

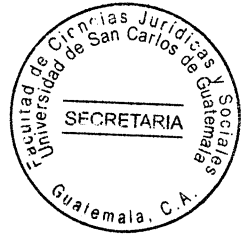
PRESENTACIÓN



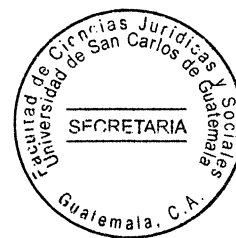
De la investigación realizada se logró obtener como aporte académico, la demostración de la necesidad de crear de una secretaria ejecutiva especial de reducción de casos sin sentencia en materia penal, como parte del apoyo interinstitucional de las entidades que integran el sistema de justicia penal en Guatemala; pudiéndose establecer de forma concreta los fundamentos jurídicos, doctrinarios y legales para sustentar el aporte mencionado.

En lo que se refiere al tipo de investigación, esta es de tipo cualitativa, el tema investigado pertenece a la rama cognoscitiva del derecho penal en sus tres dimensiones: sustantivo o material, adjetivo o procesal; y ejecutivo o penitenciario. En cuanto a los elementos de investigación, como objeto de estudio, se estableció el hacinamiento de los centros preventivos de detención tanto para hombres como para mujeres y como sujeto de estudio los reclusos y reclusas que guardan prisión preventiva. La investigación fue realizada en el Municipio de Guatemala y Fraijanes, departamento de Guatemala durante el año 2017.

HIPÓTESIS



Es de urgencia nacional el descongestionamiento de los centros preventivos a través del apoyo interinstitucional entre el Instituto de la Defensa Pública Penal y el sistema penitenciario debido a que con ello se disminuirían los motines, revueltas y fugas en los centros penitenciarios que causan inseguridad social y alteración del orden público. Por lo que se hace necesaria la creación de una unidad interinstitucional entre el Instituto de la Defensa Pública Penal y el sistema penitenciario que sirva como un medio de control especializado en velar por la disminución de la sobrepoblación carcelaria y la reinserción social de los reos; ya que actualmente existe una coordinación de defensa por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal que no ha sido eficiente en el descongestionamiento de los centros carcelarios ni en la reinserción social de los reos, especialmente aquellos condenados que no poseen los recursos suficientes para adquirir una asesoría legal buscando una alternativa eficiente al cumplimiento de su condena como sirva como una salida procesal efectiva y así tener un mejor manejo dentro de los centros, brindando mejores condiciones de vida a quienes deban permanecer dentro del centro carcelario.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada ya que tuvo un sistema procedimental basado en la lógica metodológica, con base al análisis y existencia de las instituciones que integran el sector de justicia penal y la deducción de semejanzas. De alguna manera también se utilizó el método comparativo institucional para elaborar el apartado que permitió que la hipótesis formulada tuviera la vigencia desde su planteamiento hasta la terminación del informe final, ya que el fenómeno de investigación es invariable en cuanto a la estructura de problematización enunciada.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.2. Definición	3
1.3. Naturaleza jurídica	8
1.4. Características y principios.....	8
1.5. División del derecho penal	10
1.5.1. Derecho penal material o sustantivo.....	11
1.5.2. Derecho penal procesal o adjetivo.....	12
1.5.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario.....	24

CAPÍTULO II

2. El sistema penitenciario	31
2.1. Definición	34
2.2. Principios	36
2.3. Normativa internacional.....	39
2.4. Órganos del sistema penitenciario	43
2.5. Tipos y clases de centros de detención.....	45

CAPÍTULO III

3. Organismos institucionales de la justicia penal	47
--	----



3.1. El Organismo Judicial	48
3.2. El Ministerio Público	51
3.3. El Instituto de la Defensa Pública Penal	54
3.4. Ministerio de Gobernación	57

CAPÍTULO IV

4. Congestionamiento de los centros de detención	63
4.1. La mora judicial	65
4.2. Factores de la mora judicial	70

CAPÍTULO V

5. Descongestionamiento de los centros preventivos	77
5.1. Creación de mecanismos de descongestionamiento	81
5.2. Otros mecanismos de descongestionamiento	84

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	89
------------------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	91
---------------------------	----



INTRODUCCIÓN

Se justificó la investigación por la trascendencia del problema que implica el hacinamiento de las cárceles del país, especialmente los centros preventivos de detención que ha conmovido la conciencia social, por los efectos de hechos violentos que se han suscitado hacia el exterior de estos centros y que han puesto al descubierto un problema no solo sociológico, que al final de cuentas tiene sus causas en el sistema de la administración de justicia, que ha dejado de ser pronta y cumplida dentro de los plazos establecidos en la ley penal adjetiva y se ha tenido que recurrir a plazos razonables que devienen de la convencionalidad del derecho penal en una plataforma de derechos humanos. Circunstancia que indujo a plantear la creación de un mecanismo de agilización de los procedimientos penales desde su formal inicio hasta que la sentencia quede firme.

Determinar la necesidad de descongestionar los centros preventivos de detención para atenuar el hacinamiento de estos fue el objetivo general enunciado, el cual se alcanzó durante el desarrollo de investigación y es congruente con la hipótesis planteada en el sentido que es urgente descongestionar los centros de prisión preventiva a través del apoyo interinstitucional de entidades que forman parte del sistema de justicia penal, misma que fue comprobada a partir del rol protagónico que desempeñan las entidades que forman parte de la Instancia Coordinadora del Sector Justicia, que están orientadas hacia la justicia penal.

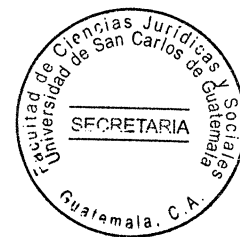
El informe final consta de cinco capítulos, el primero, se refiere al tratamiento doctrinario normativo del derecho penal sustantivo, adjetivo y ejecutivo; el segundo, al sistema penitenciario, con un análisis jurídico doctrinario normativo, con énfasis en los principios que inspiran a dicho sistema en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, los órganos que lo integran y los tipos de centros de detención; el tercero, contiene una reflexión de los organismos institucionales de la justicia penal, de las funciones normativas de cada uno de ellos: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil y el sistema penitenciario; en el cuarto, se hizo un análisis del



congestionamiento de los centros de prisión preventiva con datos obtenidos de información periodística de varios medios de comunicación social, debido a la mora judicial, de los factores en su incidencia y de otras circunstancias que frenan la agilización de procesos penales y sobre una reflexión del plazo razonable a partir de presupuestos elaborados para su comprensión; y el quinto, que es el culmen de los anteriores en las descripciones de sus pasajes sintéticos, contiene el aporte académico de la sustentante a partir del análisis de mecanismos jurídicos implementados por el Organismo Judicial y el Ministerio Público y la sugerencia en la creación de un mecanismo nuevo para descongestionar los centros preventivos de detención.

Se utilizaron los métodos lógicos del análisis, la síntesis, el deductivo y el inductivo; y como técnicas, se elaboraron fichas bibliográficas y de trabajo. Se recomienda a los organismos que integran la Instancia Modernizadora del Sector Justicia: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, realizar un estudio sobre la creación de la Secretaria Ejecutiva Especial de Reducción de Casos sin Sentencia en Materia Penal, como un mecanismo de control de procesos en estado de resolver, de personas privadas de libertad en forma preventiva para agilizar no solo el diligenciamiento de expedientes, sino además descongestionar los centros de prisión preventiva y atenuar el hacinamiento de estos y que mejor sería erradicar la sobrepoblación de los referidos centros carcelarios.

La creación de la secretaría propuesta debe estar integrada por delegados de cada institución de la instancia modernizadora, que tengan especialidad en derecho penal y penitenciario y disciplinas afines, con el objeto de que el personal sea el adecuado y tenga una preparación técnica jurídica para el estudio de cada caso y recomendar lo que corresponda.



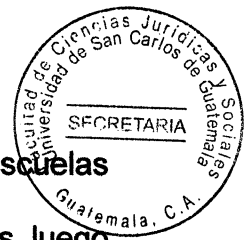
CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal tiene un contexto conceptual variable, dependiendo de la perspectiva con que se aborde. Se le concibe como una ciencia social, cultural, jurídica, entre otras. Para el análisis concreto o específico, se parte de un estudio desde la óptica jurídica y sus consecuencias de carácter social porque es allí donde va encaminado hacia lo social que se enfoca a un grupo humano determinado. Este grupo está integrado por personas que son sindicadas de cometer algún ilícito penal y puede separarse en dos subgrupos: los que están detenidos provisionalmente y esperan la finalización de un proceso que determine si son responsables penalmente; y los que cumplen sentencia ejecutoriada y en consecuencia penden de alguna revisión de la misma por alguna circunstancia probatoria que haga ineficaz dicha sentencia y que deja sin fundamento la acusación.

1.1. Antecedentes históricos

La historia del derecho penal es milenaria que va aparejada con la historia del ser humano mismo. El punto de partida depende de la concepción que de dicha historia se tenga, conforme el punto de vista filosófico, sociológico, político, ideológico o jurídico que se tenga para el abordaje. Se transcribe entonces una secuencia cronológica que del derecho penal se ha planteado. El eje de la descripción analítica histórica que posterior se hace, gira en torno al pensamiento del derecho penal como infracción y reacción al daño provocado y la forma de penar el mismo.

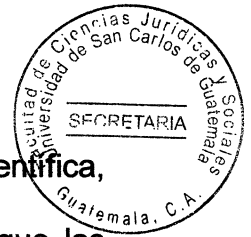


Hay un planteamiento de la historia del derecho penal en etapas conforme a las escuelas penales; sin embargo, se hace una previa clasificación de la historia en dos etapas, luego divide la primera en tres partes y estas a su vez en subdivisiones; la segunda en dos:

“ETAPA PRE-CIENTÍFICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL...FORMAS PRIMITIVAS DE PUNICIÓN La Venganza Privada Absoluta, La Venganza De Sangre y La Expulsión De La Paz...FORMAS HISTÓRICAS DE PUNICIÓN...El talión, La Venganza Divina, La Composición y La venganza publica, que aparece en Grecia... RECEPCIÓN DE LOS GLOSADORES Y POSTGLOSADORES: Recepción. Aceptación del derecho romano por los pueblos bárbaros por el cual el jus puniendi pasaba al Estado. ETAPA CIENTÍFICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL... Siglo XVIII la Época De Luces del Derecho Penal... La Revolución Francesa Y El Derecho Penal Liberal... Principio De Igualdad De Las Personas Ante La Ley... El Principio de Legalidad del Delito.” (sic) ¹

Queda claro que existe una esquematización histórica del derecho penal, como en toda evolución histórica de las demás ciencias, especialmente las sociales. En la etapa precientífica se hace una descripción de cómo evoluciona el derecho penal de una forma a otra, de la primitiva a la histórica de la punición; es decir, las formas de castigo o de la pena. Esto significa que la venganza privada absoluta, la venganza de sangre y la expulsión de la paz; independiente que son etapas precientíficas, también lo son prehistóricas. La composición y la venganza pública, al considerar del autor citado son

¹ Quisbert, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** Págs. 17-25 https://www.academia.edu/12640751/ERMO_ (Consultado: 17 de julio de 2018)



etapas que ya entran a la historia como tal en una relación lógica. En la etapa científica, encasillada a partir del Siglo XVIII con la Revolución Francesa, en la época que las ciencias logran un desarrollo acelerado, el derecho penal no se queda atrás. Por último, dentro del esquema transcrito, el derecho penal, considerado como liberal, aparecen los principios que lo rigen todavía en la actualidad como lo son: el de igualdad de las personas ante la ley, que también es constitucional conforme el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, el principio de legalidad del delito, que se describe en el Artículo 1 del Código Penal que prescribe que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Que se ha dicho es el principio rector del derecho penal.

1.2. Definición

La definición del derecho penal ha ido evolucionando en el tiempo intrínsecamente con el mismo, dependiendo la concepción que se ha tenido de éste, de la cual ha tenido mucha influencia las escuelas surgidas en las escuelas del derecho penal, especialmente la clásica, la positiva y la técnica jurídica. Ha tenido varias denominaciones y matices y que tiene como punto de partida actual, la correspondencia del diseño jurídico-político constitucional, esto desde un enfoque amplio, pero lógico. La constitución como expresión de una convención social y fundacional de un estado de derecho. Existe, sin



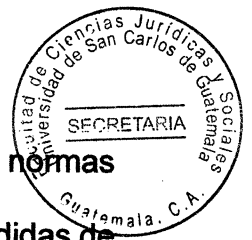
embargo, tratadistas que lo prefieren analizar desde el método estrictamente **jurídico** penal.

Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, refieren que tradicionalmente se ha definido bipartitamente: desde los puntos de vista subjetivo y objetivo, lo que es válido para su enseñanza.

“Desde el punto de vista Subjetivo (Jus Puniendi)... es el derecho del Estado a determinar los delitos, a señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso... un atributo de la soberanía estatal, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea... Desde el punto de vista Objetivo (Jus Poenale), es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su artículo 1o. (Nullum Crimen, Nulla Poena sine lege), y que se complementa con el artículo 7o. del mismo Código. (Exclusión de Analogía.”²

De la definición anterior, se infiere que el derecho penal desde el punto de vista subjetivo es una atribución del Estado de establecer los delitos, las penas y medidas de seguridad como único ente institucional conforme a su soberanía. Desde el punto de vista objetivo, necesariamente debe enfocarse normativamente, ya que el derecho es objetivo cuando

² **Derecho penal guatemalteco.** Págs. 5 y 6.



está plasmado en norma jurídica, por ello se traduce que es un conjunto de normas jurídicas sancionadas por el Estado y que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad. Decir jurídico-penales está demás, porque sí se está hablando de derecho penal el agregado constituye una sobreabundancia. Con relación a la limitante de la facultad de castigar del Estado, tiene que ser así conforme el principio de legalidad que indica que nadie puede ser penado por hechos que no estén calificados como delitos y faltas anteriormente a su perpetración, ni se impondrán penas previamente establecidas en ley.

Agregan una definición propia: “En suma podemos definir el derecho Penal Sustantivo o material (como también se le llama), como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”³

Los autores relacionados optan en su definición por el punto de vista objetivo; es decir, normativo, lo cual se considera adecuadamente correcto, si se tiene en cuenta que el derecho objetivo es la norma o conjunto de normas que establecen obligaciones y facultades, que traducidos al derecho penal puede decirse de prescripciones y prohibiciones.

Eugenio Cuello Calón describe que el derecho penal tradicionalmente se distingue en sentido subjetivo y objetivo. En el primero considera que está el fundamento filosófico del

³ *Ibíd.* Pág. 6.



derecho penal, y en el segundo el fundamento del derecho penal positivo. Más adelante expone que la noción del derecho penal: “como un conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, se refiere a la sustancia de este derecho, pues delito, pena y medida de seguridad, son los elementos sustanciales de la disciplina penal. Dichas normas integran el llamado derecho penal sustantivo...”⁴

Con relación a lo considerado por el autor precitado, es importante subrayar los fundamentos filosóficos y positivos del derecho penal subjetivo y objetivo, lo cual es congruente con el análisis del derecho, puesto que en el sentido subjetivo, comprendido como la facultad del Estado de establecer los delitos, las penas y las medidas de seguridad en abstracto; y la concepción positivista también le corresponde al Estado en sentido objetivo, puesto que el derecho penal solo puede ser positivo si está descrito en normas jurídicas. Por otra parte, la afirmación que el delito, la pena y medida de seguridad constituyen los elementos sustanciales del derecho penal, resulta un indicador que esos elementos deviene en ser la sustancia misma del derecho penal. De ahí la denominación de derecho penal sustantivo como su naturaleza misma.

José María Rodríguez Devesa expone: “Por eso ha de definirse el Derecho Penal como el conjunto de normas estatales referentes a los delitos y a las penas y otras medidas preventivas o reparatorias que son su consecuencia.”⁵

⁴ Derecho penal. Págs. 7 y 9.

⁵ Derecho penal español. Pág. 10.



Esta definición conlleva que el derecho penal está constituido por normas del Estado, lo que resalta su naturaleza de orden público. Si bien describe que se refiere a los delitos, las penas y medidas preventivas, como lo serían las medidas de seguridad, también se extiende a las medidas reparatorias, pero no entendidas únicamente a la persona autora de la conducta delictual, sino a la reparación de la persona afectada directamente como agraviada y de la sociedad en general. Circunstancia que se hizo efectiva como reparación digna, hasta las reformas del Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; y que, a partir de las mismas, se ha tomado en cuenta a la persona agraviada por el delito.

Carlos Creus define: "...puede decirse que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas." ⁶

Esta definición parece interesante por cuanto implícitamente incluye a las especies penales, que en la realidad guatemalteca existen una gran variedad de ellas. Por otra parte, además de consignar las penas y medidas de seguridad, agrega las reglas de aplicación de ambas, lo que implica el derecho penal ejecutivo y/o penitenciario. Por lo que resulta una definición ya no tradicional, sino adecuada a la actualidad del contexto histórico.

⁶ **Derecho penal.** Parte general. Págs. 3 y 4.



1.3. Naturaleza jurídica

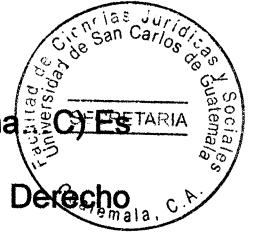
De las definiciones anteriores, puede inferirse que el derecho penal es de naturaleza pública, por cuanto solo al Estado en ejercicio de su soberanía, le es dado establecer los delitos, las faltas, las penas y medidas de seguridad; y en ese ejercicio el derecho penal guatemalteco está desarrollado en el Código Penal y otras especies penales, en cuyos cuerpos normativos están prescritos los delitos, las faltas y las medidas de seguridad. Queda comprendido los aspectos subjetivos y objetivos de dicha rama jurídica. Por otra parte, como todo conjunto de normas, el derecho penal tiene una raíz constitucional bien definida. Cabe destacar que el derecho penal ya no es solo interno sino también internacional, del cual Guatemala es parte del mismo; y se configura como derecho penal internacional; verbi gracia, el Estatuto de Roma.

1.4. Características y principios

Se transcriben las características del derecho penal, que lo hacen ser una rama jurídica del derecho muy particular, que los autores citados encuentran adecuadas en su tratamiento

Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, indican que las características del derecho penal son las siguientes:

“A) Es una Ciencia Social y Cultural...es producto de la voluntad creadora del hombre...B) Es Normativo...está compuesto por norma (jurídico-penales)...que



contienen mandatos o prohibiciones en caminados a regular la conducta humana...C) Es de Carácter Positivo: Porque es fundamentalmente jurídico...D) Pertenece al Derecho Público: Porque siendo el Estado el único titular del Derecho Penal, solamente a él, corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad...E) Es Valorativo...está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos...F) Es Finalista...su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido...G) Es Fundamentalmente sancionador...se ha caracterizado...por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un de un delito...H) Debe Ser Preventivo y Rehabilitador...debe tender a la prevención del delito.”⁷

Eugenio Cuello Calón, sin enumerar taxativamente las características, reconoce al menos dos: “...conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado...positivo, al referirse al elemento objetivo, expresado en normas jurídicas...El derecho penal es una de las ramas del derecho público interno, pues todo delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público cuya misión es perseguirle y penarle...”⁸

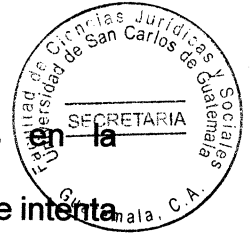
José María Rodríguez Devesa por su parte indica: “Pertenece al Derecho público interno...el Derecho Penal tiene carácter autónomo y constitutivo...”⁹

Carlos Creus, considera: “Si no atenemos a la gama de caracteres que los tratadistas asignan al derecho penal , veremos que teóricamente tienden a reafirmar criterios

⁷ Op. Cit. Págs. 13-15.

⁸ Op. Cit. Págs. 7 y 15.

⁹ Op. Cit. Págs. 10 y 27.



“ideológicos” o mejor dicho, planteamientos epistemológicos, imbricados en la fundamentación política de un sistema dado...es de naturaleza normativa, porque intenta regular la vida social...valorativo, puesto que valora la pena...finalista, porque persigue la protección de los individuos componentes de la sociedad...Sus normas son siempre de “orden público”...”¹⁰

De las características enumeradas, la más amplia la describen los autores Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela y que subsumen a las enunciadas por los otros autores precitados; quienes fundamentan argumentativamente las características del derecho penal. Habría que plantear si el derecho penal es de derecho público interno únicamente, o si también pertenece al derecho público internacional. A partir de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, el que contiene los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra en sus diferentes formas, estatuto que Guatemala aprobó por medio del Congreso de la República el 26 de enero del 2012, a través del Decreto 3-2012 y ratificó el 12 de abril del 2012, puede decirse que el derecho penal tiende a internacionalizarse.

1.5. División del derecho penal

El derecho penal puede dividirse desde dos puntos de vista para su estudio, sin olvidarse de su unicidad. Desde un punto de vista amplio, en tres partes: sustantivo o material, procesal o adjetivo y ejecutivo o penitenciario. Desde un punto de vista estricto o propio

¹⁰ Op. Cit. Págs. 4 y 5

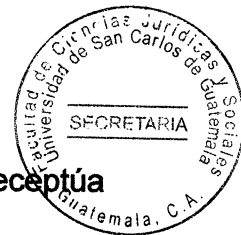


del derecho sustantivo, en dos partes: general y especial. Interesa la división amplia que se hace del derecho penal, para ir hilando el análisis de la temática central, que es congruente con el abordaje que necesariamente parte del derecho sustantivo, en donde están previstas las figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad a imponer. En consecuencia, se sigue con el derecho procesal, que además del procedimiento genérico para establecer la responsabilidad penal de los sindicatos, contiene un procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.

Se finaliza con el derecho ejecutivo, que tiene dos partes; una jurisdiccional y una administrativa. La parte jurisdiccional, se encarga de realizar el cómputo de las penas y decidir la revisión que se haga de ellas. La parte administrativa, corresponde al sistema penitenciario, que se encarga del resguardo de los reclusos y de la parte operativa de la reeducación de los mismos y además la reinserción social. No está demás decir que la parte administrativa de la ejecución de las penas es parte de otra rama jurídica independiente del derecho penal, siendo este el derecho penitenciario.

1.5.1. Derecho penal material o sustantivo

Como ya se dijo, es el conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos, las penas y medidas de seguridad. En el caso de Guatemala, está regulado normativamente en la Constitución Política de la República de Guatemala en forma esparcida, que constituye su norma prima o fundamental. El Código Penal contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, además de las disposiciones especiales penales o especies penales a las que se refiere el Artículo 9 del código relacionado, es



realmente el que contiene todo el derecho material, que, en la parte general, preceptúa lo relativo a los principios e instituciones propias del derecho penal. En la parte especial, las figuras delictivas y las faltas; las penas de muerte, prisión o de multa para los delitos; y las de arresto para las faltas y sus conmutas o conversiones.

1.5.2. Derecho penal procesal o adjetivo

El derecho procesal penal, igual que el derecho penal sustantivo, es una ciencia social y cultural, normativo, positivo y público, por lo caracterizado anteriormente. Además, en una rama jurídica del derecho procesal general, lo que podría inducirse que tiene doble pertenencia; por un lado, es parte del derecho penal en general y por la otra es parte del derecho procesal, con autonomía propia de las referidas ramas jurídicas, ya que su objeto es el proceso penal, el cual tiene una diferencia radical con relación a otra clase de procesos por la misma naturaleza de su aplicación. Está constituido por normas jurídicas, instituciones, principios, igual que el derecho procesal civil, laboral, administrativo, entre otros; que son diferentes y que no puede aplicarse ninguna analogía o integrarse procedimentalmente con los otros procesos. Desde luego tiene una raíz constitucional como todo cuerpo normativo. Se transcriben algunas definiciones para tener puntos de seguimiento de la temática tratada y que coadyuva a la misma.

Julio B. J. Maier, citado por el procesalista Baquix define: “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que



cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad

Jorge Clariá Olmedo, citado por el mismo autor, define: “Es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal (...) organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal.”¹²

Carlos Roman Compareid y Claudio Jesús Santagati, citado también por el mismo autor, sostiene: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir si debe imponerse una pena o medida de seguridad por parte de los órganos públicos que cumplen la función judicial penal.”¹³

Benito Maza Castellanos define: “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”¹⁴

¹¹ **Derecho procesal penal guatemalteco.** Etapas preparatoria e intermedia. Pág. 17

¹² **Ibíd.** Pág. 18

¹³ **Ibíd.** Pág. 19

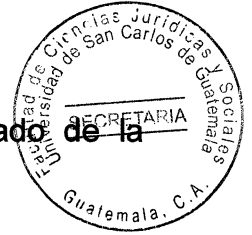
¹⁴ **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 4

La primera definición hace referencia al ordenamiento jurídico de un estado, que instituye la organización de los órganos jurisdiccionales y que regula el procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones o medidas de seguridad. La segunda, indica que es el estudio de los principios y normas de la actividad jurisdiccional, que realiza el derecho penal a través del proceso, organizando los órganos específicos y lo relacionados con el diligenciamiento procesal. La tercera y cuarta, aunque con diferentes palabras, se refieren al mismo sentido de la primera y segunda definición.

De igual manera, tiene una raíz constitucional, que enuncia los principios fundamentales que deben regir el proceso penal, especialmente está regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual contiene los principios e instituciones propias del proceso penal; así como el procedimiento común y los específicos para determinar la responsabilidad de los sindicados o la absolución de los mismos, la determinación de las penas a imponer o en su caso la medidas de seguridad y corrección que deban implementarse. Además de ello, la parte jurisdiccional de la ejecución de las penas.

Una aproximación de una definición a partir del contenido del Código Procesal Penal de Guatemala, se sugiere la siguiente: es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público, que se refieren a los principios y garantías; y demás instituciones que deben observarse en el diligenciamiento del proceso penal conforme a los procedimientos establecidos, para determinar la responsabilidad penal o no, de las personas sindicadas de la comisión de un ilícito penal; y en su caso imponer las penas respectivas o medidas de seguridad y corrección pertinentes, con la intervención de los órganos jurisdiccionales

competentes y demás sujetos procesales, especialmente el ente encargado de la persecución penal.

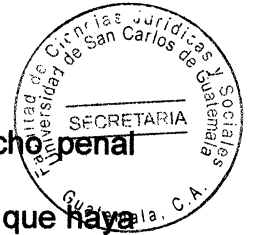


a) Naturaleza jurídica

Siguiendo la misma dinámica, si el derecho penal es parte del derecho público, el derecho procesal penal también, recordando la unicidad del derecho penal. Por otra parte, sus normas son producidas por el Estado por medio del poder legislativo y de imperativo legal y que únicamente le compete a este órgano del estado.

b) Características del derecho procesal penal

Las más importantes serían: derecho objetivo, ya que está conformado por normas constitucionales, ordinarias que están codificadas y reglamentarias, ya que la Corte Suprema de Justicia a emitido acuerdos, circulares y memorandos referidos a la gestión penal por parte de los órganos jurisdiccionales, con base al Artículo 52 del Código Procesal Penal que establece que la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los órganos jurisdiccionales del ramo penal; de las que se advierten son derecho vigente y positivo; autónomo, ya que tiene su propio campo de estudio, procedimientos únicos que no lo tienen otros derechos procesales; eminentemente público como ya se apuntaló en su naturaleza jurídica.



También es instrumental, ya que sirve de vehículo para desarrollar el derecho penal sustantivo, es decir que no es posible declarar el derecho penal sustantivo sin que haya un proceso como plataforma procedimental para establecer la responsabilidad penal o no de una persona sindicada de la comisión de un hecho o acto punible. Es una estructura jurídica dinámica, que se mueve conforme a una serie de instituciones y principios jurídicos como se dijo, es el motor que hace que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales administre la justicia penal y gire la orden de ejecutarla.

c) Objeto

El objeto sustancial del derecho procesal penal es el proceso, ya que, en torno a él, están diseñados los principios y garantías que deben observarse en el desarrollo del mismo con relación a las personas sindicadas y agraviadas por la comisión de uno o varios delitos.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, preceptúa que el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Añadido a eso, en el mismo artículo de dicho cuerpo normativo, se describe que el procedimiento debe responder a las legítimas pretensiones de la víctima o agraviado y el imputado. Puede observarse que en este apartado del código aparecen los términos de proceso y procedimiento, los que tienen significado diferente y que además en el contenido de la lectura siguen apareciendo dichos conceptos.



Es importante decir que existen dos institutos de relevancia particular como lo es el proceso y el procedimiento. Wilfredo Valenzuela Oliva plantea: "...proceso es la connotación sistematizadora general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso particular, de modo que una teoría general del proceso da cabida a muchos procedimientos...el procedimiento es el modo de que deben observar las actuaciones jurisdiccionales...o, como dice Guillermo Cabanellas de Torres: El procedimiento es la forma y el proceso el fondo..."¹⁵

Francesco Carnelutti describe: "el castigo se desenvuelve en un iter, esto es, se resuelve en un proceso, el cual, precisamente porque tiende al castigo se llama proceso penal... es necesario caminar...Hacer el proceso...significa cumplir un acto después de otro...con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado...en su simultaneidad, esto es fuera del tiempo...con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y por eso en el tiempo...Procedimiento es, pues, una sucesión de actos tendientes al mismo fin."¹⁶

De acuerdo a los autores citados, se concluye que el proceso penal es la sucesión de actividades procedimentales para llegar a un determinado fin. El procedimiento es el conjunto de actos jurídicos descritos en la ley para determinar la existencia plena de un delito o falta, la participación de la persona sindicada, la decisión judicial respecto a la responsabilidad penal e imposición de la pena, medida de seguridad o corrección. Se comparte lo dicho por Wilfredo Valenzuela, quien es más explícito, que el proceso es la

¹⁵ El nuevo proceso penal. Pág. 27

¹⁶ Principios del proceso penal. Págs. 54 y 55

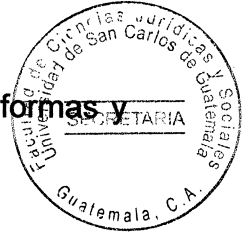
sistematización general y de carácter abstracto, mientras que el procedimiento es lo concreto; es decir, que enuncia la forma en que se debe sustanciar el proceso, en los plazos señalados por la ley, con las formalidades conforme al debido proceso, establecido constitucionalmente y en la ley específica.



Ahora bien, ¿Cómo puede trasladarse estas ideas al plano del ordenamiento jurídico penal adjetivo guatemalteco? El Artículo 5 del Código Procesal Penal, describe el objeto del proceso penal en cinco aspectos: el primero, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta en el Código Penal y demás especies penales; segundo, las circunstancias en que pudo haberse cometido y los móviles del mismo; tercero, la posible participación del sindicado como autor, coautor o cómplice; cuarto, dictar la sentencia, ya sea esta condenatoria si se encuentra al acusado responsable penalmente o absolutoria si no se le encuentra responsabilidad alguna; quinto, la ejecución de la sentencia si se encuentra culpable al imputado. En esta parte el Código Procesal Penal, sintetiza el proceso penal, en el caso que se diligencien todas las fases en forma abstracta.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal existen ocho procedimientos; uno común, genérico u ordinario en donde se desarrollan todas las fases del proceso; y siete específicos o especiales: abreviado, simplificado, para delitos menos graves, especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y el juicio por faltas; los cuales establecen la formas y los plazos en que deben diligenciarse cada uno de ellos, independientemente que existen los procedimientos desjudicializadores también denominados mecanismos de flexibilización del proceso, mecanismos de simplificación del procedimiento, mecanismos

alternativos de solución de conflictos, entre otros, los que también tiene sus formas y plazos.



Luis Eduardo Quixel describe que “El procedimiento común, en el proceso penal, es un procedimiento diseñado para desarrollar la actividad jurisdiccional cuando una persona es sindicada de la comisión de un ilícito penal, en los casos cuando no tenga establecido un procedimiento especial. Está constituido en cinco fases o etapas, que la ley procesal denomina a las dos primeras, procedimientos, de la siguiente manera: a) Procedimiento Preparatorio; b) Procedimiento Intermedio; c) El Juicio; d) Las Impugnaciones; y e) La Ejecución.”¹⁷

Constituye el prototipo de cómo debe sustanciarse el proceso penal. Aunque formalmente sea así, las impugnaciones pueden plantearse ante cualquier resolución en cualquier fase del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos. Deviene en lógico, después de la fase del juicio pueden interponerse los recursos de apelación especial y el extraordinario de casación. Por de pronto, queda que la ejecución es la quinta fase del procedimiento común y por extensión del proceso penal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece el procedimiento de detención legal de una persona, ya sea por orden judicial competente o por flagrancia y ser puesta a disposición de dicha autoridad dentro de las seis horas siguientes para

¹⁷ La integración de la mediación en el proceso penal a través del Decreto número 79-97 del Congreso de la República dentro de la doctrina del derecho procesal penal guatemalteco como instituto desjudicializador. Pág. 51



hacerle saber el motivo de su detención. La primera declaración debe practicarse dentro de las 24 horas de su aprehensión. En dicha audiencia el juez, dictará auto de prisión preventiva cuando se tenga información de la existencia de un delito y haya motivos razonables que el sindicado lo ha cometido o participado en él o dar medidas sustitutivas. Inmediatamente dictará auto de procesamiento que calificará legalmente el delito imputable. Si no se dan los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, dictará falta de mérito, sin perjuicio que pueda dictar alguna medida sustitutiva.

El procedimiento preparatorio debe practicarse dentro de los tres meses de dictarse auto de prisión preventiva; o si se otorgó medidas sustitutivas dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento, plazos que pueden abreviarse y que serán fijados por el juez contralor de la investigación, estableciendo fecha para la presentación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público, que solicitará apertura a juicio con la acusación; sobreseimiento, clausura provisional, archivo del proceso, o procedimiento abreviado cuando así se haya acordado con el imputado y su defensa. También puede pedir un criterio de oportunidad o suspensión de la persecución penal sino lo hubiere hecho antes.

El juez señalará audiencia para la etapa intermedia para resolver las solicitudes dentro del plazo fijado por él mismo. Dentro del procedimiento preparatorio puede pedirse audiencia de reforma del auto de procesamiento o de revisión de la medida de coerción personal. Una vez admitida con ligar la acusación se fijará una audiencia de ofrecimiento de prueba dentro del plazo de tres días y se señalará día y hora para el inicio del debate oral y público, en coordinación con el tribunal de sentencia penal competente. Debate



que debe dar inicio dentro de un plazo no menor de 10 ni mayor de 15 días, pudiendo los sujetos procesales plantear recusación de jueces dentro del plazo de cinco días.

Verificada la presencia de los sujetos procesales, el juez declarará abierto el debate y las partes presentarán sus alegatos de apertura.

Posteriormente, los sujetos procesales podrán promover las cuestiones incidentales que consideren pertinentes. La declaración del acusado es optativa para él ya que no puede obligársele a declarar. Puede ampliarse la acusación por un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en la acusación. Luego procede la recepción de pruebas en el orden establecido en el Código Procesal Penal, a menos que se considere conveniente para el proceso una variación de la misma; peritos, testigos, documentos, cosas y elementos de convicción, así como nuevas pruebas que surjan en el desarrollo del debate. Acto seguido, sigue la discusión final, donde los sujetos exponen sus argumentos y fundamentos que considere necesarios para su petición, teniendo la última exposición el acusado.

Al terminarse la discusión se da por finalizado el debate. El tribunal de sentencia penal pasa a deliberar en el orden establecido en la ley y como método de valoración de la prueba, la sana crítica razonada, debiendo absolver o condenar al acusado. Después de convocar a las partes y terminada de redactarse, el tribunal pronunciará la sentencia en el nombre del pueblo de la República de Guatemala. Cuando por la complejidad del asunto o la hora avanzada, puede diferirse la redacción total de la sentencia, leyendo la parte resolutive y la lectura completa se llevará a cabo dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive de dicha sentencia. Si se hubiera ejercido la



acción civil, se resolverá sobre la reparación o indemnización según corresponda. Si
hubiere víctima determinada, el tribunal que dictó la sentencia condenatoria señalará una
audiencia de reparación digna que se llevará a cabo al tercer día, acreditando la
indemnización, restitución y los daños y perjuicios se dictará la resolución que
corresponda y si decide la reparación se integrará a la sentencia escrita.

Durante el proceso penal pueden dictarse medidas precautorias para asegurar el
resultado de la reparación digna. Una vez concluido el debate formalmente, la parte que
se sienta agraviada puede interponer recurso de apelación especial, con expresión de
fundamento dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la sentencia, indicando
por separado cada motivo de fondo o de forma; quien remitirá las actuaciones al día hábil
siguiente al órgano jurisdiccional que corresponda. Una vez notificada todas las partes,
deben comparecer ante el tribunal de alzada competente, quien, recibida las actuaciones,
examinará el recurso interpuesto y las adhesiones si las hubiera para determinar si se
cumplen los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, para decidir
sobre la admisión formal del recurso y si no lo admite devolverá las actuaciones.

Una vez admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la sede del
tribunal de alzada para que las partes puedan examinarlas. Vencido dicho plazo, se fijará
audiencia en un plazo no menor de 10 días. En la audiencia se recibirá prueba si el
recurso se basara en un defecto de procedimiento y se discute la forma de llevarse a
cabo este, en contraposición de lo señalado en el acta del debate. Terminada la
audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Por la complejidad del asunto o la hora
avanzada, puede diferirse la deliberación y el pronunciamiento, lo cual será anunciado



por el tribunal el día y hora para que las partes comparezcan a la audiencia pública donde se pronunciará la sentencia dentro de un plazo de 10 días.

La sentencia resolverá el caso, en definitiva, si se tratare de la inobservancia, errónea aplicación o interpretación de un precepto legal, o si se tratare de inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión del tribunal *a quo* y ordenará el reenvío para la renovación del trámite. La descripción anterior, constituye el procedimiento común del recurso de apelación especial. Existe un procedimiento específico del recurso de apelación especial, cuando se trate de autos de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción o la pena, medida de seguridad o corrección, imposibiliten que continúen o impida el ejercicio de la acción; y cuando se refiera a la acción civil únicamente y no la parte penal de la sentencia.

El procedimiento queda modificado así: el escrito expresará los motivos y leyes infringidas y no se emplazará a comparecer al recurrente ante el tribunal ni se permitirá la adhesión. La sentencia se dictará sin debate, decidiendo en primer lugar la procedencia formal del recurso y pronunciará la sentencia por escrito y sin audiencia pública dentro del plazo de 10 días.

Por último, para terminar con la justicia penal, puede interponerse el recurso extraordinario de casación que procede contra de las sentencias y autos definitivos dictados por las salas de la corte de apelaciones que resuelvan los recursos de apelación especial de las sentencias de los tribunales de sentencia entre otros y que es la parte



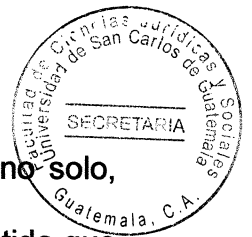
interesante al análisis que se hace. Cuando se interpone la pena de muerte como principal, la casación siempre será admitida para su trámite de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este recurso está dado siempre en interés de la ley y la justicia, por motivos de fondo o de forma dentro de los 15 días de notificada la resolución que la motiva ante la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal que emitió la resolución referida, quien de inmediato elevará las actuaciones a la corte relacionada. Si se reúnen los requisitos legales se declarará su admisibilidad y mandará a pedir los antecedentes y señalará día y hora para la vista pública con citación de las partes dentro del plazo de 15 días. La sentencia se hará el mismo día de la audiencia programada o dentro de los 15 días siguientes.

1.5.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Wilfredo Valenzuela Oliva plantea: "...cabe distinguir lo que corresponde a cada uno de los actos que conforman el proceso...hay una ejecución que responde a la declaración definitiva de responsabilidad y el señalamiento de la sanción...como medio contralor de la actividad jurisdiccional en función del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el trámite...solo la sentencia es susceptible de ejecutarse...la generalidad de disposiciones actuales adjuntan a la función jurisdiccional la ejecución de todas la decisiones..."¹⁸

¹⁸ Op. Cit. Pág. 305 y 306



De lo anterior, es importante recordar que se dijo que el derecho penal es uno solo, procede entonces a reflexionar sobre el enfoque ejecutivo al respecto, en el sentido que se aborda el aspecto normativo, para hilar el derecho penal en todo su contexto y partiendo de toda la conceptualización, se realiza el análisis del sistema penitenciario hacia el tratamiento específico de la penalización y otras medidas alternativas que procedan para vislumbrar la forma de descongestionar el sistema penal hacia un sistema de derechos humanos que de alguna manera incida en una justicia pronta y cumplida como principio fundamental de toda la administración de justicia.

En el Código Penal está lo relacionado a las penas de prisión que corresponde a cada delito y demás circunstancias que devienen a su imposición, *verbi gracia*, los sustitutivos penales, la aplicación y extinción de la pena, las medidas de seguridad, entre otros. Circunstancias que se diligencian jurisdiccionalmente cuando las personas sentenciadas cumplen la pena impuesta y están a resguardo del sistema penitenciario administrativo.

El Código Procesal Penal, contiene la parte jurisdiccional de la fase ejecutiva, en el libro quinto, quedando establecida una jurisdicción privativa exclusivamente para la ejecución de la pena y sus incidencias, quedando el juez de ejecución de contralor del cumplimiento del régimen penitenciario, inspeccionando los centros penitenciarios y apremiando a los penados cuando fuere necesario para vigilancia y control de los mismos.

La Ley de Régimen Penitenciario, contiene la parte administrativa de la ejecución de la pena, lo que se denomina Sistema Penitenciario Nacional que tiene a la readaptación social, la reeducación de las personas y su reintegración o reinserción a la sociedad.



Establecido dichos aspectos, queda claro que a partir de la implementación de los jueces de ejecución que no solo ejecutan la pena jurisdiccional, sino que además se constituye como contralor de su cumplimiento definitivo y por ende de las incidencias que surgen de diversa índole. Se hace referencia breve, únicamente de la parte judicial o jurisdiccional de la ejecución de la pena, ya que el tratamiento del sistema penitenciario, que es la otra parte del derecho ejecutivo y de carácter administrativo será tratada en el capítulo siguiente por cuanto tiene que verse otras aristas inherentes al mismo y corresponde al derecho penitenciario.

Procedimiento ejecutivo

La ejecución en Código Procesal Penal está estructurada en el libro quinto y se divide en dos títulos: el primero relativo a la ejecución penal; y el segundo a la ejecución civil. El primer título se divide a su vez en dos capítulos. El primero se refiere a las penas; y el segundo a las medidas de seguridad y corrección. Empieza con un principio fundamental, la defensa que el condenado podrá ejercer con relación a sus derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentarias le otorgan; además de las observaciones que considere pertinente ante juez de ejecución competente por medio de su abogado de confianza o el que le nombren de oficio.

Existen dos cuestiones, una relativa a la sentencia ejecutoriada y la otra es ejecutar la sentencia. El Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial establece ocho circunstancias por las cuales deben entenderse que una sentencia es ejecutoriada, entre las cuales se encuentran, la consentida expresamente, contra las que no se interpone recurso en el



plazo legal, cuando el recurso es declarado improcedente, caduco o abandonado, las de segunda instancia que no acepten recurso de casación o cuando interpuesto este se desestime o declarado improcedente; además cuando ya no esté pendiente los recursos de ampliación o aclaración, entre otros. Dadas dichas circunstancias, puede decirse que constituye una sentencia firme. Ejecutoriar es un término que de acuerdo al diccionario de la lengua española de la Real Academia Española es “comprobar, hasta hacerla indudable, la certeza de algo.” En sentido jurídico “Dar firmeza de cosa juzgada a un fallo o pronunciamiento judicial.” Es una palabra jurídica que indica acción o movimiento, en ese sentido puede decirse que una sentencia ejecutoriada es cuando la misma está firme, que no permite acción alguna a seguir.

Ejecutoriar como término connotativo, se enfoca en dos aspectos; en primer lugar, ejecutar la sentencia es el acto procesal que realiza el juez de ejecución. A partir que el juez de ejecución recibe los autos del tribunal competente, realizará la ejecutoria de la pena mediante el cómputo de la misma, en donde se indica de la fecha de iniciación, tomando en cuenta la fecha de la detención, y la fecha de terminación, de acuerdo al tiempo fijado en la sentencia. Además, la fecha en que puede solicitar su libertad anticipada, ya sea por libertad condicional o la rehabilitación. En segundo lugar, es el cumplimiento material de la sentencia y que corresponde a la autoridad administrativa.

Una vez notificado el Ministerio Público, al condenado y a su defensor del cómputo definitivo, quienes podrán hacer sus observaciones dentro de los tres días de notificado, cuya resolución quedará aprobado al vencer el plazo sin que se hayan hecho las observaciones o cuando habiéndolo hecho el juez decide. El cómputo siempre es



reformable, lo que implica que no es definitivo, cuando se compruebe que existió error o por circunstancias que lo hacen necesario. Tanto el Ministerio Público como el condenado y su defensor pueden plantear incidentes relacionados a la ejecución y extinción de la pena. De hecho, todas las circunstancias se ventilan en incidentes, todo porque son cuestiones o procedimientos accesorios del asunto principal, tal como lo conceptualiza la Ley del Organismo Judicial.

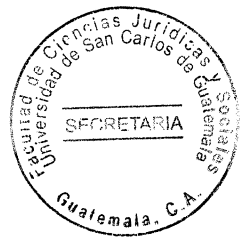
Incidentes que se ventilan en audiencias orales y públicas, con testigos y peritos, los incidentes de libertad anticipada, libertad condicional y otros beneficios, sí como la revocación de los mismos. El juez de ejecución tendrá el control del cumplimiento del régimen penitenciario y en ese sentido dispondrá de la inspección de los centros carcelarios. También el juez de ejecución tendrá a cargo la inhabilitación y rehabilitación de los condenados, la conmuta y el perdón del ofendido, teniendo en cuenta la ley más benigna.

En este apartado se ha hecho una ruta del derecho penal, desde la perspectiva sustantiva, adjetiva y ejecutiva que integran en su conjunto el sistema de justicia penal. Esta integración describe todas las circunstancias que implican la imposición de una o varias penas por la comisión de uno o varios actos delictivos en las dimensiones espacio y tiempo, desde un punto de vista doctrinario normativo. Sirve de base para establecer la existencia de un congestionamiento, por así llamarlo, de reos en los centros carcelarios, tanto preventivo como de cumplimiento de condenas impuestas, que deviene en una mora judicial que tiene como efecto la privación de libertad preventiva más allá de los

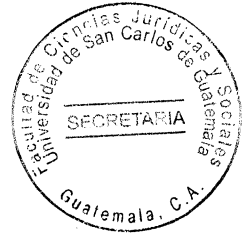


plazos establecidos para la tramitación del proceso, incluyendo las impugnaciones promovidas.

Además, la falta de liberación de los reos que cumplieron su condena cuando no hay quien promueva su liberación, provocando con ello el hacinamiento desproporcional que existe en los centros de detención preventiva y en los de cumplimiento de condena. Fenómeno jurídico que se traduce en un problema social.



CAPÍTULO II



2. El sistema penitenciario

El análisis normativo parte desde la Constitución Política de la República de Guatemala, En el Artículo 19 de la norma fundamental se preceptúa:

“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: **a)** Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles...trabajos incompatibles...exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; **b)** Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto...y **c)** Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten...La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

En primer lugar, enuncia que el sistema penitenciario tiene como fin la readaptación social y la reeducación de los reclusos. Deviene entonces que esos van a ser los principios rectores de dicho sistema, tal como la ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en las sentencias: Gaceta 115, expediente 3624-2014, sentencia del 11 de febrero del 2015; Gaceta 119, expediente 1097-2015, sentencia del 11 de febrero del 2016; expediente 5214-2015, sentencia del 14 de marzo del 2016 de la misma gaceta, lo que constituye doctrina legal.



Esta conceptualización marca el eje fundamental sobre el cual debe regularse y aplicarse el sistema penitenciario. Lo que equivale a decir que la pena de prisión ya no se tiene como un castigo formal, porque de hecho sí lo es material que pasa a sufrir la persona que cometió el ilícito penal. Bajo esa concepción el tratamiento de los reclusos debe darse en torno a esos principios. El tiempo que una persona deba guardar prisión, debe ser dedicado a la readaptación social y a la reeducación, con acciones generadoras y concretas estipuladas en los incisos que forman parte del artículo precitado. Las personas reclusas deben ser consideradas como tal, respetando su dignidad humana, no pueden ser discriminadas, ni sufrir torturas en sus diversas manifestaciones.

Se debe tener en cuenta que el trabajo tiene que ser de acuerdo a sus capacidades físicas y psíquicas, no pueden ser sometidas a experimentos científicos como si fueran conejillos de indias. En el lugar donde cumplirá su condena debe ser adecuado para tal fin, de carácter civil; es decir, que no puede ser militarizado bajo ningún concepto. El personal que atiende los centros carcelarios deben tener especialización en el tratamiento penitenciario y en consecuencia debe ser multidisciplinario.

El derecho a comunicarse con sus familiares, con un abogado, consejero religioso o médico cuando así lo requiera, debe garantizarse y la comunicación debe ser en su propio idioma, ya sea nacional o extranjero. Para ello se requiere, que, aparte de sus familiares, las demás personas hablen el idioma, haya un intérprete confiable para que la comunicación sea eficaz. La violación a estos derechos da lugar a reclamar al Estado el pago de daños. La Corte Suprema de Justicia ordenará la protección inmediata del derecho trasgredido. La política penitenciaria debe encaminarse a cumplir con lo



preceptuado constitucionalmente, sin perjuicio que los funcionarios y empleados públicos; y otras personas que den o ejecuten ordenes en contra de los dispuesto anteriormente, además de las responsabilidades penales, serán destituidas inmediatamente e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo o empleo público. El custodio que haga uso de armas y otros medios en contra de un detenido o preso, será responsable penalmente y dicha responsabilidad es imprescriptible.

La Ley de Régimen Penitenciario, es la ley ordinaria que contiene el desarrollo constitucional del sistema penitenciario. Dentro de sus considerandos, que conceptualizados constituye el espíritu de la ley, indican que es deber del Estado garantizar a las personas la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y su desarrollo integral, valores que están estipulados en el Artículo 2 de la norma constitucional. Los fines del sistema penitenciario son dos: la readaptación social y la reeducación de las personas reclusas, reafirmando lo ya dicho anteriormente. La ley relacionada contiene normas que se consideran mínimas de cumplimiento imperativo.

Regula además el denominado Sistema Penitenciario Nacional, el que comprende los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de la condena para la ejecución de las penas. La importancia de esta referencia radica en que se diferencia perfectamente la parte administrativa del cumplimiento de las condenas, de la ejecución de cumplimiento de las penas y medidas de seguridad y corrección que es de carácter jurisdiccional. El sistema penitenciario debe inclinarse a lo ya dicho, readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad, cumpliendo con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los convenios y tratados



internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala y demás leyes ordinarias. A parte de sus fines ya relacionados, aparecen otros, como la custodia y seguridad de las personas reclusas, en resguardo de la sociedad. Además de proporcionar las condiciones favorables de la readaptación social y la reeducación para que las personas recluidas puedan ser reintegradas o reinsertadas a la sociedad, con el objeto que sean unas personas productivas y que no delinquirán más.

2.1. Definición

¿Qué es el sistema penitenciario? La pregunta es válida cuando se trata de limitar el contenido y contexto del sistema penitenciario. Se parte de la conceptualización del planteamiento de varios pensamientos que de alguna manera ilustran la elaboración de una definición al sistema penitenciario guatemalteco al amparo de la regulación legal existente.

“Según J.C. García (1955) y E. Neuman (1962), el sistema penitenciario “es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importen privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”. En ese contexto Julio Altmann (1962, p.59) señalaba que en “el terreno penitenciario, sistema es la reunión ordenada de los modernos principios de la Ciencia Penitenciaria aplicados a una determinada realidad, debiéndose considerar factores como el lugar, la época, los medios materiales y culturales del país en donde se le hará funcionar”. Por su parte Manuel López Rey (1975, p. 492) decía que el “sistema es el conjunto de reglas y principios y servicios más o menos

efectivos cuyo objeto es indicar como debe ser llevado a cabo el fin asignado a la función penal”. Desde nuestro punto de vista consideramos que el sistema penitenciario es una organización estatal, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, orientada al logro del objetivo de resocializar a los internos, bajo cuya orientación subyacen o pueden primar determinadas teorías o principios penitenciarios.”¹⁹



El Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario no define que es el sistema penitenciario, únicamente indica cuál debe ser la tendencia de dicha ley. De lo transcrito, se puede advertir y sintetizar que en esencia los autores se refieren a lo mismo. se resalta que es una organización estatal, para la ejecución de penas y medidas de seguridad, consistiendo en una ciencia penitenciaria sistematizada de principios y reglas orientadas a la resocialización de las personas internas.

El Artículo 1 de la Ley de Régimen Penitenciario, estipula que dicha ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, relacionado a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena de las penas que se impusieron. En tal sentido y atendiendo a esto último, se propone que el sistema penitenciario en Guatemala es el instituto conformado por un conjunto de normas jurídicas y principios, que se refieren a los centros de prisión preventiva y a los centros de cumplimiento de condena por las penas y medidas de seguridad impuestas debidamente y organizado por el Estado.

¹⁹ Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. **Política penal y política penitenciaria.** Pág. 5. http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/Politica_penal.pdf (consultado: 21 de octubre de 2018)



2.2. Principios

Los que se enuncian sucintamente y son los contenidos en el título I, capítulo II, de los Artículos del 4 al 11 de la Ley de Régimen Penitenciario:

- a) **Recluso o reclusa:** denominación para la persona que se encuentran privadas de libertad por prisión preventiva o cumplimiento de condena. Incluso;

- b) **Legalidad:** el sistema penitenciario debe ser garantizado conforme la Constitución Política de la República, los convenios y tratados, aceptados y ratificados por Guatemala, la Ley de Régimen Penitenciario, reglamentos de la ley y sentencias judiciales. De alguna manera es la extensión del principio de legalidad del derecho penal, que podría traducirse a que a ninguna persona puede considerársele recluso o reclusa sin orden de juez competente, porque devendrían en nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad respectiva de quien quebrante lo normado. Además, no se puede impedir el ejercicio de los derechos fundamentales o imponer sanciones disciplinarias que no estén con antelación reguladas en ley;

- c) **Igualdad:** debe tratarse a los reclusos y reclusas sin discriminación alguna. No se consideran discriminatorias las medidas que, conforme a la ley, protejan los derechos especiales de las personas, como es el caso de mujeres en estado de embarazo y de la lactancia, personas enfermas o con discapacidad física. Tampoco por el hecho de separar a los reclusos y reclusas por razones de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos; y por seguridad para sí mismas o terceros. Este



principio tiene que ver con la justicia. Dentro de la justicia retributiva o correctiva, como puede advertirse, se da la justicia distributiva, ya que, en igualdad de condiciones, el tratamiento puede darse igual. A desigualdad de condiciones el tratamiento puede darse desigualmente. Tal es el caso de los reclusos y reclusas, que tiene derechos humanos especiales por las circunstancias en que se encuentran. Sin olvidar la separación de reclusos y reclusas que están en prisión preventiva y los de cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas.

d) Afectación mínima: con base a este principio la afectación de los reclusos y reclusas debe adecuarse estrictamente a la prisión preventiva o a las penas y/o medidas de seguridad impuestas, sin que se le vulneren los derechos constitucionales, convencionales, reglamentarios; sin más los que legalmente están establecidos, en razón de su situación jurídica. Para conservar la seguridad y el orden, las medidas disciplinarias deben ser restrictivamente las necesarias. Lo citado se configura en que los derechos humanos de reclusos y reclusas no pueden ser violentados conforme al orden interno e internacional que los contempla.

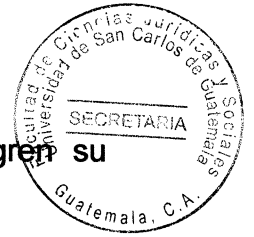
e) Control jurisdiccional y administrativo: con relación de las personas reclusas preventivamente, están a disposición de los jueces contralores de la jurisdicción del proceso penal. Las personas que cumplen penas y medidas de seguridad, están a cargo de los jueces de ejecución, quienes vigilarán el debido cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y del régimen penitenciario, especialmente de los centros de privación de libertad que están a cargo y responsabilidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para que las condiciones sean adecuadas y dignas a los



derechos inherentes a la persona humana de reclusos y reclusas. También autorizarán el traslado de las personas reclusas, ya sea a otro centro de detención preventiva o penitenciario; o a un centro médico o diverso, salvo las emergencias, que de todas maneras deberá resolver, en definitiva.

- f) Derecho de comunicación:** es imperativo legal que las personas reclusas puedan comunicarse con sus familiares o a quienes designen, con un consejero espiritual por ejemplo y en su propio idioma. Para ello, si las personas con que ellas quieren comunicarse no hablan su idioma, se les proporcionará un traductor fiable.
- g) De humanidad:** la persona reclusa será tratada con respeto a su dignidad humana, que materializa el principio fundamental pro-persona que se traduce en favor de la persona humana, tanto en aplicación extensiva de las normas más favorables en cuanto a sus derechos, como la interpretación extensiva de esas normas. Cuando se restringen los derechos fundamentales debe ser lo más restrictivos y restrictiva será la interpretación de las normas delimitativas de derechos.

Debe observarse el primer párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que reza que los derechos otorgados y garantizados por la constitución no excluye otros, aunque no estén expresamente figurados, pero que sean inherentes a la persona humana. Por consiguiente, queda prohibido infligir a reclusos y reclusas torturas en sus diversas modalidades, coacciones de cualquier naturaleza, trabajos incompatibles con su estado psicosomático. Tampoco puede



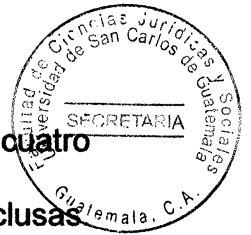
hacerles exacciones ni someterlos a experimentos científicos. Que denigren su humanidad.

h) Participación comunitaria: la autoridad penitenciaria favorecerá la colaboración y participación de entidades legalmente reconocidas, para realizar actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, o de cualquier índole cultural que promuevan el trabajo penitenciario y cualquier actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena.

2.3. Normativa internacional

Los derechos humanos de las personas condenadas deben ser respetados conforme a la normativa nacional y los instrumentos internacionales en esa materia. La excepción a la regla deviene en la suspensión de los derechos políticos cuando la pena es de prisión por el tiempo de la condena, aunque haya sido conmutada, salvo cuando hubiera obtenido su rehabilitación o se hubiere suspendido condicionalmente la pena, como lo preceptúan los Artículos 59 y 74 del Código Penal. Siempre deben respetarse y garantizarse aquellos derechos inherentes a la persona por su condición misma, aunque no estén expresamente configurados, de acuerdo al Artículo 44 constitucional ya referido.

En tal sentido, obsérvese el Manual de Capacitación de Derechos Humanos para Funcionarios de Prisiones, elaborado por las Naciones Unidas, en donde se acotan algunas consideraciones y de instrumentos internacionales relacionados a las personas



privadas de libertad, ya que en el mismo se plantean los propósitos de la prisión en cuatro aspectos y se enumeran los convenios y tratados que se relacionan a reclusos y reclusas

“Las cárceles existen en la mayoría de las sociedades desde hace muchos siglos... como castigo directo fue introducido en Europa occidental y Norteamérica en el siglo XVIII...sobre los propósitos del encarcelamiento. Algunos opinan...debe utilizarse para castigar al delincuente. Otros...es no sólo disuadir a los reclusos de cometer nuevos delitos...sino también disuadir a las personas que puedan estar tentadas...Otra...se encarcela a una persona con el fin de reformarla o rehabilitarla...representa una grave amenaza para la seguridad pública...la cárcel es un último recurso...sólo debe usarse cuando...una medida no privativa de la libertad no sería apropiada...las personas detenidas a la espera de juicio...difiere...de las que han sido condenadas por un delito...son inocentes a los ojos de la ley...una afrenta para la dignidad humana.”²⁰

La historia es abundante en este tipo de situaciones relativas al encarcelamiento de las personas. Importante es saber que hasta el Siglo XVIII fue introducida como castigo, ya que anteriormente se causaba aflicción como castigo en el cuerpo de las personas. En síntesis, de lo citado puede decirse que los propósitos del encarcelamiento son cuatro y se conciben como: 1) castigo; 2) disuasivo; 3) reformación o rehabilitación; y 4) preservante de la seguridad pública. Como se dijo anteriormente, la prisión o encarcelamiento tiene como objeto o propósito la readaptación, reeducación y reinserción social, que van más allá de los conceptos anteriores.

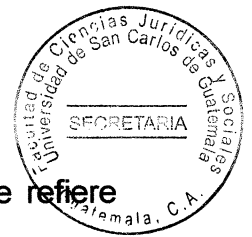
²⁰ http://seij.gob.gt/udisep/_2016/_/Art.06_MANUAL9.pdf (consultado: 18 de octubre de 2018)



Con relación a la normativa internacional, los efectos jurídicos varían según la fuente de donde se origina y en consecuencia las obligaciones de los estados dependen si se emanan de convenios, tratados internacionales consuetudinarios, conjunto de principios, reglas mínimas o declaraciones.

Los órganos que pertenecen a Naciones Unidas y que han generado normas y reglas de derechos humanos relacionados a la administración de justicia, son la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y los congresos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, que se celebran periódicamente y que por supuesto han sido adoptados por la Asamblea General o el Consejo Económico y Social. Guatemala por el hecho de pertenecer a la Organización de Naciones Unidas, al aceptar y ratificar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconoce en tal circunstancia a dichos órganos.

El Diccionario de la Real Academia Española cuando se refiere a convenio dice que es un acuerdo o pacto. También dispone que convenio internacional significa tratado internacional. Define al tratado internacional como: "Acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos." La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados define que es: "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

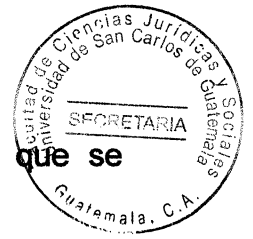


En otras palabras, puede decirse que, al hablar de convenio internacional, se refiere también a tratado internacional, acuerdo internacional o cualquier otra denominación, como es el caso del conjunto de principios, reglas mínimas o declaraciones, por supuesto de naturaleza internacional. Además, pueden ser de carácter universal, regional, multilateral o bilateral.

Los instrumentos internacionales que se relacionan a los derechos humanos y que se refieren a las personas privadas de libertad son los siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención Sobre los Derechos del Niño;
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Se concibe que la Carta de las Naciones Unidas, constituye en sí misma un tratado jurídicamente vinculante para los Estados de las Naciones Unidas. Por otra parte, según la ONU debe tenerse en cuenta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos integran lo que se denomina la Carta de los Derechos Humanos.

2.4. Órganos del sistema penitenciario

Se describen los órganos del sistema penitenciario y sus atribuciones o funciones, que aparecen en la Ley de Régimen Penitenciario, capítulo I del título III; y del Reglamento de dicha ley.

a) La Dirección General del Sistema Penitenciario: es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. Artículo 35 de la ley. Es el órgano responsable de la planificación, aprobación, implementación, monitoreo y evaluación de las medidas penitenciarias orientadas a lograr la custodia, protección, rehabilitación y reinserción social de las personas reclusas, la observancia de los principios y el cumplimiento de la legislación y la normativa penitenciaria, en consecuencia, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Artículo 39 del Reglamento.

b) La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario: Es un órgano asesor y consultivo, para proponer las políticas penitenciarias, participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución y favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Artículo 38 de la ley. Artículo 60 del Reglamento.



c) La Escuela de Estudios Penitenciarios: es un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña el personal del sistema penitenciario. Su objetivo esencial es garantizar una carrera penitenciaria eficiente, con base en méritos y excelencia profesional. Deberá recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, y mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su función. Encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal que está al servicio del Sistema Penitenciario. Artículo 41 de la ley. Artículo 46 del Reglamento.

d) La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo: será el órgano técnico-asesor y consultor de la Dirección General, el que deberá proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y postpenitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social. Artículo 42 de la ley. Le corresponde proponer las medidas penitenciarias que permiten llevar a cabo lo inherente a la rehabilitación social y reeducación de las personas privadas de libertad. Además, propondrá el desarrollo de programas post penitenciarios, con apoyo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeras, que permitan la reinserción social y laboral de las personas reclusas que obtengan su libertad y que requieran de apoyo institucional en ese proceso. Artículos 69 y 70 del Reglamento.



En conjunto estos órganos son los encargados de implementar una política pública penitenciaria, que tienda a la readaptación social, reeducación, rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad, procurando los recursos presupuestarios para desarrollar y fortalecer de los estudios de formación, capacitación, profesionalización, selección y evaluación del personal del sistema penitenciario y su promoción con base a la meritoria.

Procurará la investigación y preparación académica por medio de la actualización profesional relacionada a la temática penitenciaria, manteniendo relaciones con instituciones nacionales e internacionales análogas, para poner en marcha las capacidades y destrezas para que a su vez se facilite estudios de distinto nivel, destrezas y habilidades de trabajo e implementación de fuentes educativas y de trabajo por medio de programas específicos de reclusos y reclusas y contribuir con ello a los fines para los que fue concebido el sistema penitenciario.

2.5. Tipos y clases de centros de detención

De acuerdo a la Ley de Régimen Penitenciario en los Artículos del 44 al 51, los centros de detención, denominación genérica, se dividen en dos tipos: de detención preventiva y los de cumplimiento de condena, que tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas. El primero se clasifica en centros de detención preventiva para hombres y centros de detención preventiva para mujeres; y tendrán como objeto específico la protección y custodia de las personas privadas de su libertad, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente. El segundo, en centros

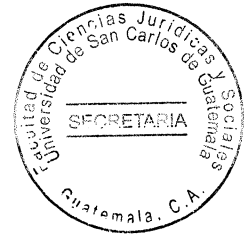


de cumplimiento de condena para hombres, centros de cumplimiento de condena para mujeres. Tendrán por objeto específico la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte; y centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad para hombres y centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad para mujeres.

Tienen por objeto específico el cumplimiento de la pena de los condenados por la comisión de delitos de alto impacto social, de quienes presenten problemas de inadaptación extrema y que constituyan riesgos para la seguridad de los reclusos y personal del centro; así como, de reclusos y reclusas por recomendación de los equipos multidisciplinarios de diagnóstico, deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.

Independiente, los centros preventivos contarán con sectores de mínima, mediana y máxima seguridad. Los centros de cumplimiento de condena contarán con sectores para el cumplimiento de la pena de arresto; y para el cumplimiento se clasificará a reclusos y reclusas en sectores de mínima y mediana seguridad.

CAPÍTULO III



3. Organismos institucionales de la justicia penal

En Guatemala existen cuatro instituciones públicas claramente definidas encargadas del sistema de justicia penal en un entorno de integración funcional; el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia; le compete la administración de justicia; el Ministerio Público, encargado de velar porque se cumplan las leyes, de la persecución penal y de la acción penal; el Instituto de la Defensa Pública Penal, como institución del Estado, le corresponde la defensa penal de las personas de escasos recursos económicos; y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas; el Ministerio de Gobernación, le corresponde cumplir el mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, garantizando sus derechos y especialmente ejecutar las órdenes y resoluciones judiciales.

Además, encargarse de los cuerpos de seguridad pública, la elaboración y ejecución de las políticas de inteligencia civil, combatir el crimen organizado y la delincuencia común, por medio de la Policía Nacional Civil y administrar el régimen penitenciario del país. En la práctica social, cuando se comete algún hecho delictivo, la investigación está a cargo del Ministerio Público y tendrá a su cargo a la Policía Nacional Civil en la persecución penal y la investigación respectivas. La aprehensión de personas señaladas de la comisión de un acto delictuoso, se efectuará por flagrancia o por orden de juez competente, la policía en su caso presentará la prevención policial como acto introductorio del proceso penal. Los órganos jurisdiccionales, le harán saber a las



personas el motivo de su detención, diligenciar la primera declaración, dictando las medidas judiciales que resuelvan la situación jurídica de dichas personas, de llevar el control jurisdiccional de la investigación de las personas a quienes se les dictó auto de procesamiento, de establecer si van a juicio, dictar las sentencias y ejecutar las mismas. Para ello, al Ministerio Público le corresponde, la recolección de elementos probatorios, la acusación en su caso y sostenerla en el debate, impugnar las resoluciones que puedan causar agravio, pedir lo que en derecho corresponda y tendrá participación activa en los incidentes que impliquen la ejecución de las penas y demás diligencias que tengan que ver con las personas condenadas.

3.1. El Organismo Judicial

Desde una perspectiva constitucional, es uno de los tres poderes del Estado de Guatemala, en quien el pueblo delega la soberanía para su ejercicio. Tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, cuyos órganos son independientes en el ejercicio de sus funciones, sujetos únicamente a la Constitución Política de la República y demás leyes, como presupuesto necesario para administrar justicia, especialmente la penal.

La función jurisdiccional le corresponde con exclusividad absoluta a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos legalmente. Observarán el principio de supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado; y cuando una ley viole o tergiversarse dicho principio deviene en *nula ipso jure*, conforme los Artículos 175 y 204 constitucionales. Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial, que es un cuerpo



normativo técnico específico, armoniza las disposiciones fundamentales de la organización y funcionamiento del Organismo Judicial con las disposiciones constitucionales con mayor eficacia. Así lo dispone el segundo considerando de dicha ley. Contiene las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco; es decir, que lo que no esté en disposiciones especiales en una o varias leyes, debe acogerse a lo preceptuado en esta ley.

Esboza los principios fundamentales, normas de derecho internacional, de leyes en el tiempo y los plazos, la función jurisdiccional del Organismo judicial a través de la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo rector de la administración de justicia, las competencias y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, las disposiciones comunes a todos los procesos, las excusas, impedimentos y recusaciones, el trámite general de los incidentes como procedimiento accesorio, de las resoluciones en general y notificaciones, especialmente de la sentencia y de su ejecución, de las actuaciones judiciales, mandatarios judiciales y de los abogados, las relaciones entre tribunales, lo relativo a las certificaciones, de los apremios y multas. Lo anterior sintetiza la dinámica de los órganos jurisdiccionales en todas las esferas de la jurisdicción y competencia.

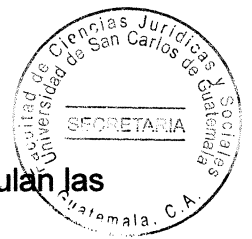
Lo transcrito constituye el marco normativo constitucional y legislativo de la administración de justicia en general en Guatemala, interesa especialmente lo relativo a la justicia penal, que ya fue abordada y cuyo cuerpo normativo lo constituye el Código Procesal Penal, que delinea lo concerniente a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales en esa materia en específico.



La justicia penal se ha ido especializando, depende de los delitos que se trate. Si son delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, existen órganos que conocen solo de esa materia, si son delitos considerados de mayor riesgo o de alto impacto social; o atentan contra la seguridad e integridad de los jueces, fiscales, defensores, peritos, testigos entre otros; existen los órganos de mayor riesgo, que ha sido producto de reformas procesales; concretamente por la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

Otra normativa importante relacionada a la administración de justicia es la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, que contiene reformas a la Ley de Armas y Municiones, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Código Procesal Penal y el Código Penal; para permitir que fiscales realicen una mejor investigación; y los jueces tengan mejores elementos de condena; y con ello combatir la impunidad que requiere la sociedad y conseguir la paz social.

Además, por mandato legal que el Artículo 52 del Código Procesal Penal preceptúa que la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones y jueces de ejecución. De esa cuenta, han surgido una serie de reglamentaciones por medio de acuerdos, circulares y memorandos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, que contiene diversas circunstancias en la administración de la justicia penal, como la creación de juzgados, salas de videoconferencia, prórrogas de competencia entre otras. Aunado a ello, se han emitido los manuales de funciones para



los juzgados de primera instancia penal y de los tribunales de sentencia, que regulan las funciones de los jueces y del personal auxiliar de dichas judicaturas. Puede decirse que, en materia penal, se ha planteado una política administrativa jurisdiccional para el mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales por parte de la Corte Suprema de Justicia y que pese a esos esfuerzos no se ha logrado concretar una justicia pronta y cumplida como le demanda la población, ya que los plazos van en demasía como se verá adelante.

3.2. El Ministerio Público

Por mandato constitucional, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas. Uno de sus fines es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El o la Fiscal General es el jefe o jefa del Ministerio Público y tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública. La normativa especial que regula su actuación específica está contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Artículo 1 de la relacionada ley define: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

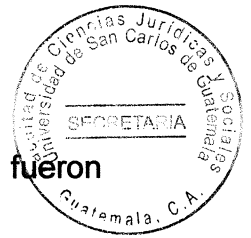


Queda claro que es una institución pública y autónoma, tiene a su cargo la persecución penal en los delitos de acción pública, velar por el cumplimiento de las leyes del país, Su fin será la realización de la justicia. Su actuación se hará bajo los principios de objetividad; de manera que no puede imponerse ninguna circunstancia subjetiva o a la consideración personal de quien la realiza; imparcialidad, debe actuar independientemente de quien se trate, que conlleva a otro principio que lo informa como lo es el de independencia funcional; legalidad, debe actuar con apego al derecho, lo que implica tener en primer lugar a la ley; sin embargo debe ir más allá, observar los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, con base al principio de convencionalidad para que la justicia sea efectiva.

3.2.1. Funciones principales

- a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales;
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada;
- c) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos;
- d) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.

Las funciones descritas están reguladas en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. También el Código Procesal Penal, contempla el funcionamiento más específico



del Ministerio Público y los principios que en esencia son los mismos que ya fueron establecidos.

Los delitos de acción pública serán perseguibles de oficio en representación de la sociedad, es una acotación atinada en la ley, por cuanto la representación del Estado le corresponde a la Procuraduría General de la Nación. Por otra parte, no podrá representar a entidades o personas individuales, ya que el mandato es claro. Tendrá a cargo el procedimiento preparatorio en el proceso penal y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa. Como sujeto procesal, tendrá el ejercicio de la acción penal, presentando el acto conclusivo cuando termine el plazo dado por el órgano jurisdiccional competente para la investigación, ya sea acusando al sindicado o sindicatos, teniendo la facultad de una acusación alternativa, pedir el archivo, la clausura provisional o el sobreseimiento.

Por otra parte, puede instar a los procedimientos específicos, como el procedimiento abreviado, cuando considere suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de prisión, o de una pena no privativas de libertad o ambas conjuntamente, cuando cuente con el acuerdo del imputado y su defensor de aceptar el hecho imputable, de haber participado en el mismo y el procedimiento propuesto; el procedimiento simplificado, cuando lo pida en los casos iniciados por flagrancia o; por orden o citación judicial donde no se requiera investigación posterior; el procedimiento para delitos menos graves, cuando los delitos sancionados en la ley penal tengan una pena máxima de cinco años y conocerá jurisdiccionalmente un juzgado de paz penal; el procedimiento especial de averiguación, cuando se hubiere promovido exhibición personal y no fuere habida la



persona a cuyo favor se solicitó y se sospeche suficientemente que ha sido detenida o mantenida ilegalmente por funcionario público, miembros de la fuerza de seguridad del Estado; o agentes regulares o irregulares y no se dé razón de su paradero; el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, cuando después del procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad o corrección, en los casos previstos en la ley.

Debe impugnar las resoluciones que no estén emitidas conforme a derecho por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios, incluso podrá impugnar en favor del acusado en aras de la justicia, aunque parece paradójico es procedentemente legal, si se recuerda que la finalidad del Ministerio Público es la realización de la justicia, en el caso concreto de la justicia penal. Además, planteará los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, la libertad anticipada y en aquellos que se consideren necesarios.

3.3. El Instituto de la Defensa Pública Penal

Cuando se promulgó el Código Procesal Penal en el año 1992, no existía el Instituto de la Defensa Pública Penal. Por observancia del debido proceso constitucional y que el Estado debía ser el garante de que dicho principio se respetara como uno de los rectores que inspira y fundamenta el proceso penal; y del cual derivan dos principios esenciales como lo son el derecho de defensa y la bilateralidad de audiencias, conforme al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad se ha referido en reiteradas veces en cuanto al debido proceso. Para que una persona ejerza su derecho a la defensa cuando sea sindicada de la comisión de



un ilícito penal, debe conferírsele audiencia, en donde participa el Ministerio Público y otros sujetos procesales

En el Código Procesal Penal, el cual no habría sido todavía reformado, contenía en la sección primera del capítulo II del título I de las disposiciones finales, el Servicio Público de Defensa Penal en once artículos, del 527 al 537. En dicho apartado aparecía que todos los abogados por el hecho de ser colegiados pertenecían al servicio de defensa pública y tenían la obligación de prestar sus servicios dentro del territorio de competencia del tribunal donde ejercían. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala remitía el listado de abogados a la Corte Suprema de Justicia, que a la vez lo remitía al Servicio Público de Defensa Penal para que se hiciera la distribución en las diferentes secciones que existían.

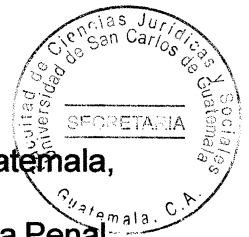
La Corte Suprema de Justicia pagaba los servicios prestados con el cincuenta por ciento que correspondía al arancel de abogados. Para ello se crearon los órganos necesarios como la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal, designado por dicha corte, nombrando el personal técnico-administrativo de asistencia. La ley también contemplaba la contratación de abogados con una remuneración fija. Regulaba las funciones de la Dirección General, los requisitos de un año de ejercicio profesional para los abogados defensores públicos y reglas en el ejercicio, también que la Corte Suprema de Justicia, podría celebrar convenios con el colegio de abogados descrito y asociaciones de abogados particulares. Cabe recordar que el Código Procesal Penal fue aprobado el 28 de septiembre de 1992 y entró en vigencia el 1 de julio de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Acuerdo número 12-94 de la Corte Suprema de Justicia que reguló el



servicio público de defensa penal, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, el 13 de julio de 1998; no obstante que dicha ley fue aprobada el 5 de diciembre de 1997, separándose el servicio público de defensa penal de la tutela de la Corte Suprema de Justicia para pasar a ser un servicio de una entidad autónoma funcional y con independencia administrativa.

El Artículo 1 de dicha ley preceptúa: “Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.” Se establece que, a partir de la fecha de creación, dicha entidad tiene las funciones principales de asistir gratuitamente a las personas de escasos recursos en su defensa cuando sean sindicadas de la comisión de algún ilícito penal y llevar el control de los abogados particulares, colegiados activos, para que ejerzan la defensa pública de las personas referidas.

La ley toma básicamente los lineamientos esbozados en el Código Procesal Penal. También contiene que los abogados que pertenecen al instituto, se clasifican en abogados de planta y de oficio; teniendo los primeros una remuneración mensual y gozan de estabilidad laboral, salvo las situaciones de régimen disciplinario. Los de oficio tendrán una remuneración honoraria, conforme al arancel establecido cada dos años por la Comisión Nacional de Fijación de Aranceles. Como parte de la independencia funcional,



el Director será nombrado por el Congreso de la República de Guatemala, de una terna que será propuesta por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

El Servicio Público de Defensa Penal, por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal, ha prestado un servicio de vital importancia en el cumplimiento constitucional de debido proceso y en consecuencia haciendo efectivo el principio de defensa como inviolable. Defensa a la que tienen derecho las personas sindicadas de un hecho delictuoso, especialmente la de escasos recursos, lo que se convierte en un servicio social de gran trascendencia dentro de las obligaciones que tiene el Estado de Guatemala en general.

Además de la ley descrita, el personal de la institución cumplirá sus funciones de acuerdo al Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal, Reglamento Interno y Disciplinario de dicho instituto, Código de Ética del Defensor Público, emitidos por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, que regulan lo relativo a la forma en que deben actuar los defensores, del régimen laboral especial y disciplinario, la forma moral y ética de conducta de sus actuaciones.

3.4. Ministerio de Gobernación

El ministerio se relaciona con el sistema de justicia penal, especialmente por el rol que desempeña en la administración de justicia. Las funciones genéricas del ministerio se encuentran reguladas en el Artículo 194 de la Constitución Política de la República, ya que es para todos los ministerios. El funcionamiento específico, aparece en el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo. Entre sus funciones le corresponde cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la



seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales; en lo que le compete, controlar el registro de las armas de fuego y la identificación de sus propietarios; conducir los cuerpos de seguridad pública del gobierno; proponer anteproyectos para reglamentar los servicios de seguridad privada; elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil, recabando y analizando la información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común de conformidad con la ley y administrar el régimen penitenciario del país dentro de su competencia.

Además, la función del referido ministerio está regulado por el Acuerdo Gubernativo número 635-2007. El Artículo 1 del acuerdo, lo concibe como un reglamento el que tiene como fin normar la estructura orgánica del ministerio, los mecanismos de coordinación y demás disposiciones para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones, recordando que la eficacia y eficiencia son dos principios o valores que rigen toda la administración pública. El Artículo 2 prácticamente reafirma lo establecido en el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

A sus funciones que se les denomina sustantivas, cuenta con una estructura orgánica jerárquica, en la que a la cabeza se encuentra la Dirección Superior, integrado por el despacho ministerial y los cinco despachos viceministeriales; las direcciones generales entre las que se encuentran la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la Dirección General del Sistema Penitenciario, la Dirección General de Inteligencia Civil y la Dirección General de Investigación Criminal, que se consideran que se relacionan directamente con el tema de análisis.



De los viceministerios, interesan el primero y el tercero, ya que tienen funciones que se relacionan dentro del esquema de justicia penal. El primer viceministerio tiene que velar porque el personal de las fuerzas de seguridad pública, cumpla con el mantenimiento del orden público protegiendo y garantizando los derechos humanos; proponer los planes estratégicos para combatir el terrorismo, el lavado de dinero, el crimen organizado, la migración ilegal, la delincuencia común y cualquier otro flagelo que atente contra la seguridad ciudadana y el orden interno; cumplir las asignaciones que se le encomiende en la conducción de los cuerpos de seguridad; supervisar las funciones y actividades de la Dirección General del Sistema Penitenciario; implementar la modernización de las medidas y mecanismos de seguridad en los diferentes centros carcelarios.

Al tercer viceministerio le corresponde hacerse cargo de las políticas de prevención de la violencia y del delito que afecten a la seguridad ciudadana; abordar la conflictividad desde una perspectiva interinstitucional e intersectorial para la promoción de la paz; plantear estrategias para medir la criminalidad y violencia en el país, por medio de sistemas de alertas y estudios de victimización; constituirse en enlace entre los sectores de seguridad y justicia, con organizaciones nacionales y organismos internacionales, en materia de prevención de la violencia y el delito; entre otras. Interesa en particular la función de la Policía Nacional Civil, como institución directa en la lucha contra la delincuencia y el papel de investigación con el Ministerio Público que de conformidad con la ley procesal penal le corresponde.

Dicho ente de seguridad pública fue creado a partir de los Acuerdos de Paz en Guatemala, por medio de la Ley de la Policía Nacional Civil. El Artículo 10 de la ley,



especifica las funciones entre las cuales se encuentran, por iniciativa propia, denuncia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores; reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal; aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal; planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia.

Requerirá directamente a los jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público; prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes; organizar y mantener el archivo de identificación personal y antecedentes policiales; atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes, entre otras.

La justificación de establecer las principales funciones de las instituciones descritas, estriba en que ellas pertenecen a la denominada Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, que se conceptualiza como "...un órgano colegiado creado en el marco de los Acuerdos de Paz, ante la necesidad de coordinación del Sector Justicia, con el objetivo de promover el trabajo conjunto y coordinado de sus integrantes, con observancia de la independencia y autonomía de cada institución, orientada a

potenciar las capacidades técnicas y humanas del proceso de modernización de la SECRETARÍA justicia penal.”²¹



En el Decreto 89-98 del Congreso de la República de Guatemala, se reconoce a la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia como un órgano colegiado no solo de coordinación del sistema de justicia penal, sino de generar políticas de acción. A la Secretaría Ejecutiva se le otorgó personalidad jurídica, la que actúa como órgano de ejecución de todas las políticas dictadas por la instancia, así como de los programas aprobados.

La mayor importancia de la entidad radica, que dentro de sus fines se encuentran: coordinar las actividades, procedimientos y programas para el fortalecimiento y modernización de la justicia; impulsar el fortalecimiento de la justicia y la modernización de las instituciones integrantes, en el respeto del orden jurídico formal y consuetudinario, a la gobernabilidad y la defensa de los derechos humanos; impulsar la transparencia y modernización de los procesos judiciales y su realización en plazos razonables; apoyar las reformas legislativas pertinentes y necesarias; promover el acceso a la justicia, entre otros. La Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, independiente de su organigrama estructural, básicamente se integra con tres unidades dentro de su competencia funcional administrativa y operativa:

²¹ Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Manual de normas y procedimientos de los bufetes populares de los centros de administración de justicia -CAJs-** Pág. 2. http://seij.gob.gt/udisep/_2016/_/Art.06_/MANUAL8.pdf (Consultado: 22 de noviembre de 2018)

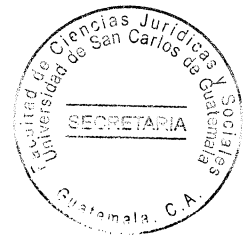


“Unidad Administrativa Financiera, Unidad de Centros de Administración de Justicia y Unidad de Fortalecimiento y Modernización Institucional,” ²²

Dichas unidades tienen a la vez otras áreas para el cumplimiento de sus funciones. La importancia de describir las unidades de la secretaría en mención radica en que se toma como modelo y referencia para la construcción orgánica del desenlace del abordaje analítico y en el aporte y propuesta de la investigación que se refleja en el presente informe.

²² http://seij.gob.gt/udisep/_Dip/_art5_/POA%202014.pdf (Consultado: 23 de noviembre de 2018)

CAPÍTULO IV



4. Congestionamiento de los centros de detención

Los medios de comunicación se han encargado de publicar, que los centros de detención tanto preventivos como de cumplimiento de condena se encuentran hacinados por la sobrepoblación de personas reclusas, lo que genera una problemática no solo para las autoridades de los centros de detención, sino para los reclusos mismos y con efectos del sistema de justicia penal que hace quedar en entredicho una justicia pronta y cumplida. Hacinamiento que tiene varias aristas, entre las más importantes, a criterio de la sustentante, la falta de edificios adecuados y la mora judicial; considerando que esta última afecta más por la trascendencia del sistema de justicia penal, que constituye el eje de la investigación académica, y que tiene un efecto dominó en la sociedad guatemalteca.

Los problemas sociales, traen como consecuencia problemas de criminalidad en sus diversas manifestaciones, que tienen que ser abordados obligadamente por el Estado y darles un tratamiento por medio de políticas públicas de acuerdo a las necesidades concretas. Independientemente cuales sean las causas de criminalidad, se parte de hechos que constituyen delitos y su persecución penal para combatir dicha situación delictiva y darle una solución jurídica por medio de procedimientos ágiles en los órganos jurisdiccionales y del sistema penitenciario que hagan viable el descenso de privados de libertad en situación de espera por los tiempos exagerados (más allá de los plazos legales) estipulados tanto en los centros preventivos como de condena, para alcanzar el bien común a través de garantizar a la sociedad la vida, seguridad, paz, libertad, justicia,



inherentes a las personas y a cuyos valores tiene el Estado la obligación de dicha tutela.

Para ello se esboza un análisis relativo a la mora judicial para describir brevemente la magnitud de retrasos en la administración de justicia penal y la propuesta de solución para descongestionar los procesos con la participación de los actores principales de la justicia penal. Partiendo que la finalidad del derecho penal en su conjunto es la realización de la justicia en todos sus ámbitos.

Por otra parte, el esbozo que se hizo del derecho penal integral en un recorrido histórico para concebirlo tal como es en la actualidad, se han suscitado una serie de acontecimientos que configuraron en dicha concepción y su descripción primigenia, por sus resultados como penas después de causarse un agravio a la víctima (la venganza privada y divina), hasta llegar a crear una ciencia jurídica penal por la sistematización que se hizo de ella y que por supuesto en la práctica social tiene una connotación de suma importancia por la conflictividad que representa.

Para las personas que están preventivamente detenidas, es importante que su situación jurídica sea solventada lo más pronto posible o a más tardar dentro de los plazos legales establecidos, ya que la incertidumbre de estar detenidos preventivamente les perjudica, ya que no se les ha declarado responsables penalmente, a pesar de tener el revestimiento constitucional de la presunción de inocencia, podría considerarse un cumplimiento de la pena de hecho, que va en contra del sistema acusatorio de justicia penal, contra los derechos humanos y la democratización de la justicia, que por los efectos que representa más bien podría prevalecer el principio de presunción de culpabilidad, propia del sistema penal inquisitivo o inquisitorio, la que históricamente



quedó abolida en la legislación guatemalteca, porque los plazos se han alargado más allá de lo razonable. En ese sentido, la denominación de plazos razonables que invocan muchas veces los jueces es una apreciación subjetiva, aunque haya sido tratada jurídicamente en otros análisis.

Por otro lado, las personas condenadas en sentencia debidamente ejecutoriada y que cumplen su condena en los centros carcelarios destinados para ello, también tienen el mismo problema al no promoverse su libertad en sus variantes legales de libertad anticipada, ya sea por libertad condicional o la rehabilitación a que tiene derecho, ya no se diga por su cumplimiento.

4.1. La mora judicial

Si bien no es una institución legal, tiene existencia procesal en el diligenciamiento de los procesos penales. En la Declaración Principal de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la referente a la mora judicial. Hizo tres consideraciones, en el sentido que: “el Estado de Derecho exige mecanismos eficaces de acceso a la justicia de manera tal que cualquier persona que sienta lesionado un bien o derecho jurídicamente tutelado...la justicia ha de ser diligente y rápida tanto en la resolución de litigios como en la ejecución de lo sentenciado... un atributo esencial de la justicia es la eficacia y que la justicia aplazada no es justicia.”²³

²³ Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales. <http://www.riaej.com/sites/default/files/VII%20Cancun.pdf> (consultado: 2 de noviembre de 2018)



Hizo tres declaraciones al respecto: “PRIMERA...que la credibilidad y confianza de los pueblos hacia sus respectivos sistemas judiciales es consustancial a la idea de una justicia pronta y efectiva como garantía primordial del derecho al acceso a la justicia...SEGUNDA...La mora judicial, entendida como el incumplimiento de plazos o como el retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión, constituye objetivo fundamental de erradicación para lograr una justicia pronta y efectiva...”²⁴

En el Artículo 151 del Código Procesal Penal, se establece que los plazos son improrrogables, que son aplicables a los sujetos procesales, en especial a los órganos jurisdiccionales. A este artículo le es aplicable la primera parte del párrafo anterior. El Artículo 152 de la misma ley estipula cuando el tribunal que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, en este caso se debe fijar un plazo razonable, sin tardanza porque caería en mora, que correspondería a la segunda parte del párrafo anterior.

Se transcribe lo referente a la tercera declaración y algunas de las acciones a generar: “Todas las personas del ámbito judicial iberoamericano tienen derecho a que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable...ACCIONES...1. Fomentar programas y métodos que contribuyan a su erradicación...3. Simplificar los procedimientos fortaleciendo los principios de oralidad, concentración e inmediación y

²⁴ *Ibíd.* Pág. 19



desestimulando el ejercicio de recursos que tiendan a la dilación procesal. 4. Fomentar una justicia transparente, comprensible, previsible, atenta con la persona, y sobre todo rápida y eficaz...6. Establecer una programación de reuniones o seminarios para el cumplimiento de los fines indicados.”²⁵

Puede inferirse que la mora es el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para la sustanciación del proceso penal y los diversos procedimientos; o el retraso de la razonabilidad de los plazos. Mora que afecta indudablemente no solo a las personas involucradas directamente por el delito; entiéndase agraviadas o sindicadas, sino también se ve mermado el trabajo de las instituciones operadoras del sector de justicia penal.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el capítulo I, relacionado a la enumeración de derechos, especialmente a la libertad personal en el numeral 5 del Artículo 7 preceptúa: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” De igual manera, lo relativo a las garantías judiciales en el numeral 1 del Artículo 8 de la mencionada convención aparece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente...”

²⁵ **Ibíd.** Págs. 19 y 20



Ahora bien, ¿Qué significa plazo razonable? Es muy complejo definir el término de **plazo** razonable, ya que solo se mencionan en resoluciones y se habla de ella, pero nadie se atreve a definirlo. Se transcribe lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe como elementos del concepto: “Los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”²⁶

Los elementos descritos pueden interpretarse de la manera siguiente: la complejidad del asunto se refiere a la importancia del caso sometido a la justicia dependiendo del delito a que se refiera y la pena que se espera por la posible comisión del mismo; y la configuración de considerarlo de bagatela o de alto impacto social, de la competencia del órgano jurisdiccional que puede ser un juzgado ordinario o de alto impacto; el número de sindicados, la investigación y recolección de los medios de prueba, entre otras vicisitudes. Con respecto a la actividad procesal del interesado, depende si el agraviado o el mismo sindicado, accionan con relación al planteamiento de institutos procesales y recursos como medios de impugnación permitidos en la ley, los cuales conllevan a que el proceso se dilate en el tiempo.

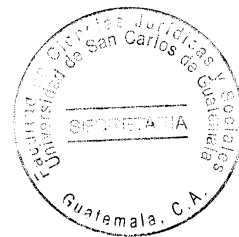
²⁶ Programa de la Unión Europea “Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala” – SEJUST– **Análisis de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala.**<http://www.sejust.gob.gt/sites/default/files/Estudio%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20sentencias%20emitidas%20por%20la%20Corte%20E2%80%A6%20E2%80%A6.br.pdf> (consultado: 28 de noviembre de 2018)



Por conducta de las autoridades judiciales, corresponde a la actividad jurisdiccional propiamente dicha en cuanto el tiempo de resolver las diversas acciones generadas por los sujetos procesales y de órganos de mayor jerarquía cuando sean requeridos procedimentalmente, otorgando o no de las pretensiones sometidas al control del órgano jurisdiccional durante la etapa preparatoria o intermedia, en el debate oral y público, que pueden dar lugar a otras actividades procesales.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso se refiere no solo a la persona agraviada, la cual puede ser afectada por ser revictimizada o generarle costos económicos más allá de lo que tenía estipulado o el desgaste del proceso por el retardo del mismo; sino además al sindicado mismo por la incertidumbre de que el proceso tarde más de lo que contempla la ley. Ahora bien, estos elementos pueden ser aplicados a todos los procesos dentro de un contexto particular; es decir a cada caso en lo individual por el tratamiento distinto que lleva cada uno.

En Guatemala en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad han aparecido los elementos descritos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los expedientes siguientes: 6248-2017 en resolución del 5 de julio del 2018; 3410-2017 del 13 de diciembre del 2017, entre otros. A guisa de ejemplo puede decirse que el plazo razonable es aquel no solo el que está estipulado legalmente, sino que además aquel que se deriva y se complementa a las circunstancias procesales configurados dentro de los elementos de complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso para la solución de los conflictos jurídicos.



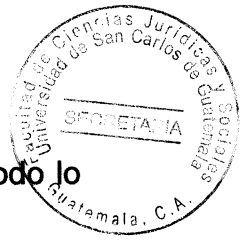
4.1. Factores de la mora judicial

“Una de las conclusiones de la primera fase del Observatorio Judicial de Justicia Penal en Guatemala detalla que la mora de los procesos que se tramitan en distintos juzgados y tribunales se origina por malas prácticas...Desde enero de 2017, varios estudiantes de último año de las facultades de Derecho de las universidades San Carlos y Rafael Landívar realizaron una serie de análisis a expedientes judiciales ya finalizados correspondientes a los años 2014 y 2015...Otro hallazgo que se produjo durante la investigación...que en promedio un sindicado permanece en prisión preventiva por 918 días desde que se le liga a proceso penal hasta que se dicta una sentencia en su contra...Además, se explicó que el 98 por ciento de ese periodo se produce inactividad procesal...pues los expedientes no tienen movimiento.”²⁷

Lo transcrito evidencia que de los datos aportados en el porcentual promedio que cada proceso tiene una duración de 918 días equivale a decir que cada uno dura dos años y medio aproximadamente. Se resalta que la mora judicial se debe a las malas prácticas judiciales y no se indicó en qué consisten las mismas; sin embargo, el dato es importante para cifrar desde esta óptica la importancia de la mora judicial.

La Fiscal General María Consuelo Porras dijo: “La mora judicial es demasiado alta” en la misma publicación el coordinador de informática del Ministerio Público comentó que,

²⁷ Ramos, Gerson. **La mora judicial es originada por malas prácticas de los despachos judiciales.** <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2018/11/20/observatorio-judicial-de-justicia-penal-en-guatemala-2018.html> (consultado: 29 de noviembre de 2018)



en el 2014, se determinó "...el número de expedientes por resolver, sumado a todo lo que ingresaba diariamente y lo pendiente de años anteriores, y lograron identificar un millón 280 mil casos. A raíz de esos resultados se tomaron las acciones correspondientes, como la creación de la Fiscalía Liquidadora. Con ello se logró resolver el 57% de los expedientes, equivalente a casi 650 mil, sin incluir los nuevos casos." Añadió respecto de los casos de 1990 que "era una cifra negra, y tocó ir a buscar archivos y desempolvarnos, buscar procesos y analizarlos, porque aparecían pendientes de resolver." ²⁸

Agregado a ello, "...la mora fiscal que se encuentra en el Ministerio Público es de un millón 280 mil 378 expedientes, los cuales se encuentran con poco o ningún avance de investigación...solamente la fiscalía Metropolitana supera los 300 mil expedientes..." ²⁹

Se observa que existe una mora fiscal debido a la inactividad de expedientes por parte del Ministerio Público, mora que en estas circunstancias no es imputable al Organismo Judicial pero que incide en el retardo del sistema de justicia penal y que es de larga data. Si a la mora judicial existente se le sumara los casos nuevos que no han sido introducidos para el control jurisdiccional y los de mora fiscal, el sistema se varía más colapsado.

²⁸ Gándara, Natiana y Glenda Sánchez. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/maria-consuelo-porras-argueta-nueva-fiscal-general-ministerio-publico-opina-sobre-gestion-del-mp-thelma-aldana/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)

²⁹ Ministerio Público. **Fiscal general inaugura fiscalía liquidadora.** <https://www.mp.gob.gt/noticias/2014/12/02/fiscal-general-inaugura-fiscalia-liquidadora/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)



De un análisis del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) el sistema de justicia penal resuelve únicamente el 30% de los casos. Indicó que, en el 2017, de 10 casos ingresados fueron resueltos solo 3, significando que el sistema es poco funcional. Que el 70 por ciento de casos penales quedaron retenidos en la que denominaron nebulosa de instituciones que forman el sector justicia, el que está conformado por la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Instituto de la Defensa Pública Penal, Organismo Judicial y el Sistema Penitenciario. Realizó un diagrama de la justicia criminal para evaluarlo en su conjunto y en sus interacciones de cada una de dichas entidades, para encontrar una salida de cada caso, resolviéndolo desestimándolo.

Enlaza la relación El Organismo Judicial y el Sistema Penitenciario para la prisión preventiva y el Instituto de Defensa Pública Penal para la defensa de los sindicados, contribuyendo a mejorar o empeorar la eficiencia de la justicia, con su propia dinámica cada entidad. A pesar de que la Policía Nacional Civil, mejoró entre el 0.7% y el 0.7% del 2016 al 2018, a pesar de ello reportó 180 mil 253 casos sin aclarar.

“el MP– mejoró en 0.7% en relación al 2016 y se colocó este año en 10.7%. No obstante, reportó 180 mil 253 casos pendientes aún por aclarar...registró una eficiencia del 29.8%, en lo que respecta a denuncias que ingresaron y que fueron desestimadas, desjudicializadas o remitidas al OJ. Así pues, se reportó una mora acumulada de 1 millón 79 mil denuncias aún no resueltas...En lo que respecta al Inacif y al IDPP, ambos tienen los índices más altos de eficiencia. Lograron atender respectivamente el 89.2% y el 86.6% de las solicitudes que les realizaron las demás entidades del sistema de justicia. Así pues,



el Cien calculó que el OJ tuvo una eficiencia en Juzgados de Primera Instancia Penal del 18%. Teniendo una mora judicial acumulada de 147 mil 429 casos ingresados a Órganos Jurisdiccionales Penales y 291 mil 927 casos ingresados en Juzgados de Paz.”³⁰

Lo anterior demuestra que a pesar de la interacción de las entidades que integran el sector justicia, la mora judicial se ha incrementado por la poca funcionalidad del sistema de justicia penal en general y no se ha encontrado la metodología para salir de dicha mora. Urge entonces, replantear la forma de abordar el fenómeno social existente.

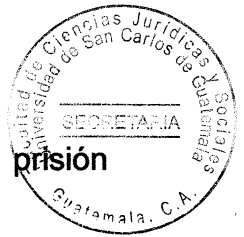
“El Organismo Judicial reporta una mora de 134 mil 200 casos pendientes de resolver en años anteriores, según las cifras que presentó el CIEN”³¹

Esto representa que solo el 20% de los casos tiene una salida judicial, esto equivale a decir que la mora de 134,200 casos sin resolver representa el 80% del total, dando como resultado una mora judicial demasiado alta, porque a ello debe sumársele lo que va ingresando a diario.

“El 52 por ciento de los privados de libertad está en prisión preventiva. Más de la mitad de privados de libertad se encuentra en prisión preventiva, así lo confirma el Sistema

³⁰ Lainfiesta, Javier. **Actual sistema solo resuelve el 30 % de los casos.** <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/durante-2017-siete-de-cada-10-casos-criminales-no-lograron-ser-dilucidados-1/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)

³¹ Boche, Evelyn. **Cien: dos de cada diez casos tienen alguna salida judicial** <https://elperiodico.com.gt/https://elperiodico.com.gt/inversion/2018/07/26/cien-dos-de-cada-diez-casos-tienen-alguna-salida-judicial/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)



Penitenciario. Al 2 de mayo, de los 24 mil 036 detenidos; 12 mil 689 están en prisión preventiva...”³²

Esto demuestra la lentitud del sistema de justicia penal, que se ve reflejado en mora judicial en cuanto a la prisión preventiva, que, al analizar cada caso, se repente existen procesos que pudieran considerarse de prisión punitiva, aunque formalmente no lo sean. Esto da la pauta que hay una espiral ascendente de la referida mora judicial.

“las personas en prisión preventiva aumentaron 300% (de 2,900 a 11,600) y las personas cumpliendo condena 125% (de 5,700 a 12,800). De esta cuenta, la proporción de personas en prisión preventiva pasó del 30% en el año 2012 al 47% en 2017...Al 30 de septiembre de 2018, había 24,422 personas privadas de libertad, de las cuales, el 47.5% (11,594) estaban en prisión preventiva.”³³

Con estos datos, existe un diferencial del 5% de los datos en la publicación anterior, que podría darse por las fechas diferentes que muestran una dinámica procesal favorable, pero que de alguna manera representan una mora judicial alta que no cambian la sostenibilidad de dicha mora. El congestionamiento de reclusos en los centros de detención preventiva ha ido en aumento derivado de la mora judicial que se ve reflejado en el hacinamiento de dichos centros, en detrimento de las personas reclusas que

³² De Portillo, Ana. El 52 por ciento de los privados de libertad está en prisión preventiva. <https://republica.gt/2018/05/04/el-52-por-ciento-de-los-privados-de-libertad-esta-en-prision-preventiva/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)

³³ Centro de Investigaciones Económicas Nacionales -CIEN-. **La prisión preventiva en Guatemala.** <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf> (consultado: 29 de noviembre de 2018)



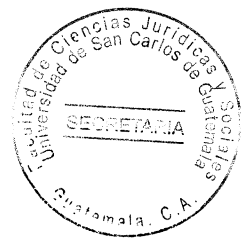
esperan una solución a la situación jurídica de incertidumbre en que viven. **Aunado a ello** la agravante de la prisión misma, por la capacidad limitada del sistema penitenciario en atender adecuadamente a los reclusos, que va desde el espacio físico reducido, la calidad de alimentación, atención a las necesidades salubres, atención médica y psicológica, entre otras necesidades. Situación que incide en otras circunstancias jurídicas que afectan las garantías judiciales reconvenidas en principios procesales, especialmente el de debido proceso y sus derivados, como retardo de justicia, presunción de inocencia, justicia pronta y cumplida, entre otros.

Lo anterior evidencia una justicia penal fallida que por supuesto tiene sus causas en varios factores, que van desde la ineficiencia de los entes que tiene a su cargo todo el sistema de justicia y que ya fueron tratados. Lo cierto es que la justicia penal no ha satisfecho las necesidades que la sociedad demanda conforme a los bienes protegidos constitucionalmente como los son, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, conforme al fin último del Estado que es el bien común. También se demuestra que es un problema estructural, que no siempre es imputable a los entes del sector justicia, sino a todo un engranaje que va desde la planificación de una política criminal estatal.

Tiene incidencia el quehacer de cada institución en particular que interviene en el sistema de justicia penal, hasta la asignación de los recursos financieros necesarios para el buen funcionamiento de las referidas entidades para que su función no sea deficiente e ineficaz. Es un reflejo que la justicia no ha sido pronta ni cumplida, cuyo anhelo representa la más alta aspiración para alcanzar la paz social y una forma de la



consolidación de un Estado Constitucional de Derecho, pudiendo conceptualizarse como una justicia penal fallida.



CAPÍTULO V

5. Descongestionamiento de los centros preventivos

Este capítulo es el culmen de los anteriores que tiene por finalidad desarrollar el aporte de la investigación realizada. A través del análisis teórico normativo desde la perspectiva del derecho penal en toda su extensión, como rama jurídica, se refiere al tratamiento de los delitos, las penas y medidas de seguridad o corrección.

De los procedimientos para determinar la responsabilidad o inocencia de las personas sindicadas de la comisión de uno o más hechos delictivos, por medio de órganos jurisdiccionales con competencia específica, en sus diversas modalidades y el rol activo de los demás sujetos procesales, como encargados de la persecución, investigación y posterior acusación, la defensa técnica, el agraviado que puede constituirse como querellante adhesivo o exclusivo, el tercero civilmente demandado, el actor civil; y demás auxiliares de la administración de justicia penal.

Después de delinear los pasajes sintéticamente de ese derecho penal guatemalteco y que en sus incidencias derivó en el abordaje de una mora judicial y el hacinamiento de los centros preventivos de detención de aquellas personas que están ligadas a proceso y que no ha sido resuelta en definitiva su situación jurídica. Personas que esperan con incertidumbre por el transcurso de tiempo, sea declarada una sentencia para tener una seguridad jurídica de su estado procesal. Por la ineficiencia del sistema de justicia, la prisión preventiva ha tenido que ser prorrogada una y otra vez, ya sea en el juzgado



contralor, el juzgado de sentencia o en el tribunal de alzada. Debe tenerse en cuenta la dinámica procedimental, dentro de la cual se ha tenido que hacer uso de los institutos y recursos procesales para que sea resueltas las pretensiones de quien los insta y la actividad jurisdiccional misma, cuando se plantea recusación o algún juez se excusa, entre otras actividades procesales.

La cuestión que se plantea es ¿cómo descongestionar los centros preventivos para ir menguando el hacinamiento? Ante esa interrogante es necesario decir que se ha implementado los juzgados liquidadores por parte de la Corte Suprema de Justicia. Por una parte, acordó la:

“Estructuración y regulación de los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con carácter de transitorios” por medio del Acuerdo número 3-2011 del 26 de enero del 2011, “aplicable al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva (liquidador) y, al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco (liquidador) ambos del Departamento de Guatemala... Conocer y resolver todos los procesos que se tramitan en las sedes judiciales de 24 horas de la Villa de Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala correspondientes al período comprendido del año mil novecientos noventa y siete al año dos mil nueve;” transcrito en el Artículo 2 del acuerdo.

Asimismo, el Acuerdo número 13-2011 del 27 de abril del 2011, que creó el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del



departamento de Guatemala con competencia “para conocer los procesos penales que se encuentren pendientes de resolver en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, ingresados del año dos mil ocho y años anteriores.” contenido en el Artículo 2 del acuerdo. En ambos acuerdos prácticamente hay un reconocimiento expreso de la mora judicial existente en esa fecha, lo que significa que es de larga data. Por su parte, el Ministerio Público también creó fiscalías liquidadoras para disminuir la mora que viene arrastrando, ya que no han logrado desvanecer la misma.

Como puede observarse, no ha bastado con la creación de juzgados liquidadores ni de fiscalías liquidadoras para reducir en un porcentaje significativo la mora judicial, que tiendan a descongestionar los centros de detención preventivos. Cabe preguntarse la razón de esa situación del sistema de justicia penal. Un criterio podría inducir a que tanto el Organismo Judicial como el Ministerio Público han impulsado las instancias liquidadoras en forma separada y no en forma conjunta; y que además no se ha tomado en cuenta al Instituto de la Defensa Pública Penal para resolver la problemática.

La razón del porqué no se ha impulsado las referidas instancias, podría derivarse a que parte de la mora fiscal, ni siquiera ha salido del entorno del ente investigador para su control jurisdiccional y dentro de ese ámbito, las personas sindicadas según sea el caso, puedan encontrarse en prisión preventiva.

La cuestión del retardo de la justicia penal tiene sus consecuencias en el sistema penitenciario que por la poca capacidad física para adecuar a los reclusos deviene en un

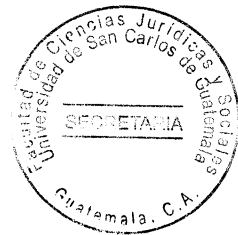


hacinamiento más allá de lo permisible. “Al año 2016, se acogía 21,203 reclusos para una capacidad únicamente para 6,812”³⁴ lo que podría calificarse que las dos terceras partes del total, estaban en una situación de la atención tanto en el espacio físico, como en la alimentación, seguridad interna, tratamiento médico, psicológico, entre otros servicios básicos. La conversión es el equivalente a más del 200 % de reclusos en hacinamiento.

Por otra parte, al parecer la Instancia Modernizadora del Sector Justicia, tampoco ha logrado en su rol de sus finalidades, que entre otras está el fortalecimiento del sector justicia penal y en consecuencia del sistema penitenciario y hacer que el descongestionamiento de los centros preventivos sea una realidad. La Secretaría Ejecutiva, aunque sea el ente ejecutor de la instancia relacionada, puede promover y asesorar políticas con relación a la reducción o descongestionamiento de los centros preventivos.

La instancia modernizadora, tiene un rol protagónico si se lo plantea como una política urgente y pide los recursos financieros necesarios, aunque no es nada fácil la obtención de fondos. Las entidades que integran dicha instancia deberían aprovechar la infraestructura física, técnica y jurídica que constituye la secretaría ejecutiva, la que puede promover las estrategias y programas adecuados para tal fin.

³⁴ Chumil, Katerin. **Evaluación otorga a MP primer lugar en eficiencia y desempeño entre instituciones del sector justicia.** <https://elperiodico.com.gt/nacion/2018/04/11/evaluacion-otorga-a-mp-primer-lugar-en-eficiencia-y-desempeno-entre-instituciones-del-sector-justicia/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)



5.1. Creación de mecanismos de descongestión

En otra perspectiva, la creación de un mecanismo dinámico y ágil para la reducción de procesos de personas privadas de libertad en espera de sentencia firme se hace urgente y debe promoverse sin mayores rigores burocráticos que terminan en dilatar la solución al problema. De lo apuntado anteriormente, se puede impulsar una unidad en la Secretaria Ejecutiva de la Instancia Modernizadora del Sector Justicia, que se denomine Unidad Especial de Reducción de Casos sin Sentencia, que funcione en forma independiente de las otras tres unidades: Unidad Administrativa Financiera, Unidad de Centros de Administración de Justicia y la Unidad de Fortalecimiento y Modernización Institucional; por supuesto siempre dependiente de la Secretaria Ejecutiva, para que se dedique solo a casos penales que se encuentren con prisión o preventiva.

Dicha unidad debe estar integrada por un delegado de cada institución que integran la instancia, con especialidad con el derecho penal y penitenciario y disciplinas afines, con el objeto de que el personal sea el adecuado y tenga una preparación técnica jurídica para el estudio de cada caso y recomendar lo correspondiente.

También puede implementarse una secretaría que se denomine Secretaria Ejecutiva Especial de Reducción de Casos sin Sentencia en Materia Penal, que dependa directamente de la Instancia Modernizadora del Sector Justicia, con independencia funcional y financiera de la Secretaría Ejecutiva de la descrita instancia, con delegados directos del Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación por medio de la Policía Nacional Civil y el sistema



penitenciario, que tengan especialidad técnica jurídica en derecho penal y penitenciario, únicamente con experiencia operativa en cada rama, para que no se politice y se nombre a personas que no tengan el perfil requerido.

Más que otra oficina burocrática, debe ser una secretaría operativa, que cuente con su secretario o director administrativo, independiente de otras unidades que se implementen para el control eminentemente administrativo; debe contar con unidades específicas que a continuación se describen: Unidad de Casos de Alto Impacto, Unidad de Desjudicialización, Unidad de Delitos Menos Graves y la Unidad de Control de Personas con Prisión Preventiva.

La primera, se encargaría de condensar los delitos considerados de alto impacto, para determinar la procedencia o no de algunas salidas procesales en los casos que ameriten las mismas, sin llegar al debate oral y público. La segunda, se encargaría de tamizar los casos en que debe aplicarse los institutos desjudicializadores antes del vencimiento del plazo de investigación para acelerar la solución de conflictos. La tercera, se centraría al análisis de casos de poca trascendencia social, que deriven en procedimientos como los simplificados y de delitos graves propiamente dicho. La cuarta unidad, sería la encargada de llevar el control de reclusos y reclusas que guarden prisión preventiva en los centros de detención, con la finalidad tener de inmediato la cantidad de personas que guardan prisión en cada centro carcelario, en todo el país.

Cada unidad al tener constantemente depurados los casos, se reunirán cada semana por lo menos y triangularse la información y discutir las salidas procesales que debe tener



cada caso que manejen en su unidad en consenso con las otras unidades. Por supuesto que las cuatro unidades tendrán simultáneamente información que será alimentada constantemente a través de un sistema en red por los propios órganos que integran la justicia penal, al generarse acciones en cada uno de ellos, cuando ingrese una denuncia, una prevención policial, una querrela u otro medio permitido legalmente y cualesquiera otra diligencia realizada o pedida por el ente de la persecución penal y la acción jurisdiccional.

Para ello, la Secretaria Ejecutiva Especial de Reducción de Casos sin Sentencia en Materia Penal, debe implementar una sección de informática al servicio de dicha secretaría y coordinar con las demás instancias de informática de las entidades que integran el sistema de justicia penal para el flujo de información reciproca para eficientar la misma y que servirá a las unidades de la mencionada secretaría. Siempre y cuando se resguarde la reserva de los casos para que no haya fuga de información obtenida. Al mismo tiempo la información dada, servirá a las unidades de la secretaria para crear y alimentar una estadística en tiempo real que tenga como objetivo, detectar los casos que deban dárseles prioridad.

La idea es ir generando herramientas a los entes encargados de la justicia penal, con un programa que conlleve tres acciones: casos que están en tiempo de investigación, los que están por vencerse y los que ya se vencieron. Para que cada entidad realice las gestiones que tenga que hacer y se programen las audiencias respectivas, para aliviar la carga tribunalicia y por supuesto del Ministerio Público y la del Instituto de la Defensa Pública Penal. Además, se descongestionan los centros preventivos de detención. Debe



respetarse por supuesto independencia y autonomía funcional de cada uno de los órganos integrantes del sistema de justicia penal. Sobre todo, que cada uno actúa bajo los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, en materia jurisdiccional; sin dejar de observar los principios de eficiencia y eficacia administrativa para el buen resultado de justicia penal, que debe procurar que la misma sea pronta y cumplida en pro del debido proceso, tal y como están diseñados los diferentes procedimientos penales en aras de esa justicia anhelada.

5.1. Otros mecanismos de descongestionamiento

Siguiendo la temática de como descongestionar los centros de detención preventivos, cada uno de los entes que integran el sistema de justicia penal deben actuar dentro de sus respectivas competencias. El Ministerio Público, con base a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia deben promover las salidas permitidas legalmente. Independientemente de los casos que tiene a su cargo y que no tienen control judicial, deben desvanecerlos por si mismos, siempre con la anuencia de las personas agraviadas y para ello debe crear las condiciones necesarias, ya que no es tarea fácil desestimarlos. De la misma manera, los casos que tienen control judicial, pero que no tienen ligados a todos los sindicados a proceso penal, debe promover lo antes posible su desjudicialización.

En cada fiscalía debe existir una unidad para estos casos, así como existe las fiscalías liquidadoras, posiblemente serían más eficientes las unidades de desestimación de procesos penales. Por otra parte, los casos que puedan tener salida desjudicializadora



por medio de los diferentes institutos, promoviendo el criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal, la conversión, la mediación y el procedimiento abreviado. En ese sentido, en cada fiscalía debe crearse una unidad de desjudicialización. Debe promocionar el procedimiento simplificado y el de delitos menos graves, como parte de una política institucional. En cada fiscalía debe instalarse una unidad de delitos menos graves y que abarque a los casos en que procede el procedimiento simplificado. El objeto de estas unidades en cada fiscalía consiste en depurar los casos y clasificarlos en cada rubro propuesto y de unidad auxiliar a todas las agencias que existan en las diferentes fiscalías.

Por su parte, el Organismo Judicial respetando lo prescrito en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la independencia judicial, debe apoyar a los jueces de primera instancia penal, ya sean estos contralores de la investigación o de tribunales de sentencia y a los de paz penal, a resolver los procesos siempre dentro de los parámetros legales, dotándoles de instrumentos jurídicos adecuados y de una logística apropiada para llevar a cabo las diligencias de los institutos procesales que se planteen o promuevan y que los titulares y suplentes de los distintos órganos jurisdiccionales de ese ramo tengan la libertad de resolver; es decir que no tengan presión mediática de ninguna índole.

Los jueces al librarse de alguna presión mediática, tendrán la facultad de ir programando audiencias específicas para darles salidas jurídicas a los casos que no representen impacto social y facilitar jurídicamente la aplicación institutos desjudicializadores, otorgamiento de medidas sustitutivas, con base al principio regla que la libertad de la



persona es inalienable; y que su restricción con una medida de coerción como **lo es la** prisión preventiva debe ser la excepción como una característica esencial del proceso penal, porque la libertad debe otorgarse en su favor y a cualquier interpretación debe aplicarse el principio de *favor libertatis*. Cualquier duda favorece al reo. Por supuesto que cualquier resolución al respecto debe ser motivada y fundamentada, con razonamientos jurídicos aplicables a cada caso.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, de igual manera debe impulsar dentro de sus políticas institucionales, por medio de la Unidad de Asignaciones y la Unidad de Análisis y Seguimiento de Casos; u otra que se designe; mecanismos de agilización de casos que tengan a su cargo y coordinar con sus defensores, ya sean de planta o de oficio para que depuren los expedientes que tienen y que por alguna razón de carácter procesal se encuentre entrampados, solicitando las diligencias que sean necesarias para acelerar los procedimientos y coadyuvar de esa manera al descongestionamiento de la prisión preventiva.

El actuar de la defensa publica penal, es de vital importancia, ya que los casos con control jurisdiccional que el Ministerio Público no promueva, entonces debe dinamizarlos a través de solicitar la revisión de la medida de coerción y/o la reforma del auto de procesamiento, con el objeto de descargar la carga tribunalicia, la del sistema penitenciario que deviene en ir menguando el hacinamiento de personas privadas de libertad, y por supuesto de su propia carga de expedientes.



El sistema penitenciario por su parte debe intercambiar información constante con los demás entes del sistema de justicia penal con la implementación de un sistema informático donde estén conectados, sobre todos los centros carcelarios a su cargo de las personas privadas de libertad que hayan sobrepasado los tres meses de detención preventiva para ir alertando sobre la situación jurídica de los mismos. Dicha información puede implementarse con oficios dirigidos a cada órgano jurisdiccional en particular.

El análisis del derecho penal guatemalteco, histórico, doctrinario, integral y normativo; sirva para hacer conciencia que la justicia penal es necesaria pero más necesario es hacerla eminentemente humana, que respete todos los derechos inherentes a la persona humana; en especial el de la libertad, la cual puede ser restringida en casos concretos por orden de juez competente o flagrancia, y en el caso de funcionarios públicos con autorización estatal (antejuicio), cuando se haya cometido uno o varios delitos. El proceso penal debe desarrollarse conforme los procedimientos que están diseñados con las formas y plazos estipulados para ellos, para cumplir con el principio del debido proceso, que parte del andamiaje de principios y garantías procesales que tiene como destinatarios a las personas, pero también para el proceso mismo.

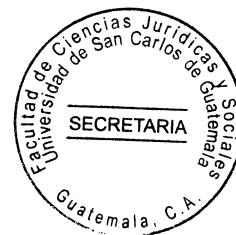
La estructura del proceso penal está concebida para resolver la situación jurídica de las personas que son sindicadas de algún ilícito penal, situación que debe resolverse dentro de un plazo razonable, que, si bien en cierto no puede medirse exactamente en el tiempo, por circunstancias o elementos internos de los procedimientos que se describieron durante el desarrollo de tesis. Debe recordarse que la justicia debe ser pronta y cumplida y no dejarse a la deriva con incertidumbre para las personas sindicadas o procesadas



que son afectadas por la falta de certeza jurídica, al aplazarse más allá de lo debido la prisión preventiva a la que están siendo sometidas como una medida cautelar y de carácter excepcional, que puede tener efectos de una pena anticipada, o en el peor de los casos, en lugar que prevalezca la garantía de presunción de inocencia, se impone la de presunto culpable propio de los sistemas penales inquisitivos.

El problema del congestionamiento de los centros privados de libertad, si bien es cierto que no puede echársele la culpa del todo a los entes que integran el sistema de justicia penal, si pueden, si se lo proponen, a plantear políticas procesales para ir erradicando la mora judicial existente, la que también tendrá como efecto, la salida de reclusos y reclusas y acortar el grado de hacinamientos de cárceles preventivas y de condena.

Por último, el problema fundamental radica en la falta de políticas públicas por parte del Estado de Guatemala, que se manifiesta en sus poderes, para resolver de fondo el fenómeno estructural jurídico, de las personas privadas de libertad preventiva, por la falta de recursos financieros de los que debe de dotarse a las entidades que integran el sistema de justicia penal. El Organismo Legislativo debe aprobar el presupuesto suficiente para los entes estatales que intervienen en la administración de justicia penal; y el ejecutivo debe cumplir con su papel de velar por un adecuado programa que cumpla con los principios de readaptación social o rehabilitación, reeducación, resocialización o reinserción de los privados de libertad, independiente de cualquier término que se utilice.

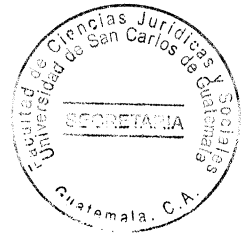


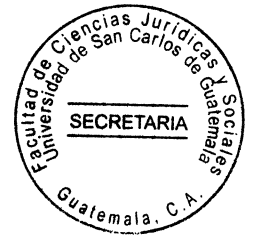
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el desarrollo de tesis, se detectó que se sobrepasa el 100% de capacidad en los centros preventivos de detención debido al congestionamiento de procesos penales, que formalmente van desde que se dicta la prisión preventiva hasta que la sentencia esté firme.

Existen varias razones para que se dé el hacinamiento, entre ellas, la mora judicial existente en los órganos jurisdiccionales, la impugnación de las resoluciones dictadas que trascienden los plazos previstos para cada etapa del proceso penal, la sentencia cuando sea objeto del recurso de apelación especial y la autorización de prórrogas de privación de libertad; según lo expuesto y adicionado lo establecido en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, que permite extender la prisión preventiva adecuándola al denominado plazo razonable, se ocasiona que la justicia no sea pronta y cumplida.

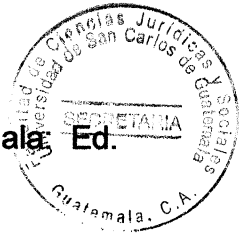
Para descongestionar los centros de detención, se propone que las entidades que integran la Instancia Coordinadora del Sector Justicia: Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, implementen la Secretaria Ejecutiva Especial de Reducción de Casos sin Sentencia en Materia Penal, para coordinar el estudio y descongestionamiento de procesos penales, que tendrá efecto extensivo hacia el Sistema Penitenciario. Además, analizar la posibilidad de limitar la prórroga de privación de libertad de recluso y reclusas preventivamente.





BIBLIOGRAFÍA

- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2012.
- BOCHE, Evelyn. **Cien: dos de cada diez casos tienen alguna salida judicial.** <https://elperiodico.com.gt/inversion/2018/07/26/cien-dos-de-cada-diez-casos-tienen-alguna-salida-judicial/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal.** Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- Centro de Investigaciones Económicas Nacionales -CIEN-. **La prisión preventiva en Guatemala.** <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/EstudioPrisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf> (consultado: 29 de noviembre de 2018)
- CHUMIL, Katerin. **Evaluación otorga a MP primer lugar en eficiencia y desempeño entre instituciones del sector justicia.** <https://elperiodico.com.gt/nacion/2018/04/11/evaluacion-otorga-a-mp-primerlugar-en-eficiencia-y-desempeno-entre-instituciones-del-sector-justicia/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)
- CREUS, Carlos. **Derecho penal. Parte general.** 4ª. edición. Argentina: Editorial; Astrea, 1999.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Parte general.** Tomo I 18a. ed. España: Ed. Bosch, 1980.
- DE PORTILLO, Ana. **El 52 por ciento de los privados de libertad está en prisión preventiva.** <https://republica.gt/2018/05/04/el-52-por-ciento-de-los-privados-de-libertad-esta-en-prision-preventiva/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 4ª. edición. Guatemala: sin editorial; 1992.
- Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. **Política penal y política penitenciaria.** http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2014/05/Politica_penal.pdf (consultado: 21 de octubre de 2018)
- GÁNDARA, Natiana y Glenda Sánchez. **María Consuelo Porras: La mora judicial es demasiado alta.** <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/maria-consuelo-porras-argueta-nueva-fiscal-general-ministerio-publico-opina-sobre-gestion-del-m-p-thelma-aldana/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)



MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.

LAINFIESTA, Javier. **Actual sistema solo resuelve el 30 % de los casos.** <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/durante-2017-siete-de-cada-10-casos-criminales-no-lograron-ser-dilucidados-1/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)

Ministerio Público. **Fiscal general inaugura fiscalía liquidadora.** <https://www.mp.gob.gt/noticias/2014/12/02/fiscal-general-inaugura-fiscalialiquidadora/> (consultado: 29 de noviembre de 2018)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones.** http://seij.gob.gt/udisep/_2016_/Art.06_/MANUAL8.pdf (consultado: 18 de octubre de 2018)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

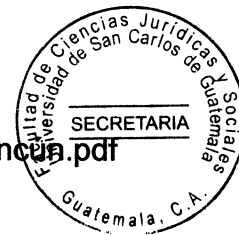
Programa de la Unión Europea. Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala – SEJUST– **Análisis de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala.** <http://www.sejust.gob.gt/sites/default/files/Estudio%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20sentencias%20emitidas%20por%20la%20Corte%E2%80%A6%E2%80%A6.br.pdf> (consultado: 28 de noviembre de 2018)

QUISBERT, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** https://www.academia.edu/12640751/ERMO_ (consultado: 17 de julio de 2018)

QUIXEL, Luis Eduardo. **La integración de la mediación en el proceso penal a través del decreto número 79-97 del congreso de la república dentro de la doctrina del derecho procesal penal guatemalteco como instituto desjudicializador.** Tesis. Guatemala, (s.e.) 2004.

RAMOS, Gerson. **La mora judicial es originada por malas prácticas de los despachos judiciales.** <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2018/11/20/observatorio-judicial-de-justicia-penal-en-guatemala-2018.html> (consultado: 29 de noviembre de 2018)

Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales. **Declaración principal de la VII cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos**



de justicia. <http://www.riaj.com/sites/default/files/VII%20Cumbre%20Cancun.pdf>
(consultado: 2 de noviembre de 2018)

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** Parte general. 18ª edición.
España: Editorial Dikinson, 1995.

Secretaría Ejecutiva Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia.
Manual de normas y procedimientos de los bufetes populares de los Centros de administración de justicia.
http://seij.gob.gt/udisep/_2016_/Art.06_/MANUAL8.pdf (Consultado: 22 de noviembre de 2018)

Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora del Sector Justicia. **Plan operativo 2016.** http://seij.gob.gt/udisep/_Dip_/art5_/POA2016.pdf (consultado: 23 de noviembre de 2018)

VALENZUELA, WILFREDO. **El nuevo proceso penal.** Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Aprobada por Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Estatuto de Roma. Aprobación por Decreto Número 3-2012 Congreso de la República de Guatemala, 2012.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley de Armas y Municiones. Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.



Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997

Ley del Organismo judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala. 1997.

Estructuración y regulación de los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con carácter de transitorios. Acuerdo número 3-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2011

Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario. Acuerdo Gubernativo Número 195-2017 del Organismo Ejecutivo. Guatemala, 2017.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación. Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Organismo Ejecutivo. República de Guatemala, 2008.

Regulación de la competencia del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. Acuerdo número 13-2011 del Organismo Judicial. Guatemala, 2011